

ALCANCE N° 183 A LA GACETA N° 213

Año CXLVI

San José, Costa Rica, miércoles 13 de noviembre del 2024

55 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY GENERAL PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL SECTOR DE PESCA ARTESANAL DE PEQUEÑA ESCALA

Expediente N.º 24.626

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Según datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), aproximadamente el 50% de las capturas de pescado a nivel mundial provienen de la pesca en pequeña escala. La importancia de este sector de la pesca es una realidad, que no es ajena a la costarricense, por cuanto estudios demográficos indican que el 60% de la población de las zonas costeras se ve directamente beneficiada por los recursos marino-costeros, siendo que un elevado porcentaje de esta población la constituyen pescadores artesanales de pequeña escala, quienes participan en diversas cadenas de valor, donde el aporte de las mujeres, jóvenes y personas adultas mayores son fundamentales, desde su diversidad cultural y sus territorios marinos y costeros.

Este beneficio, que reciben las personas de las zonas costeras de nuestro país, trasciende lo económico para convertirse en un beneficio que alcanza la mejora de sus condiciones de vida, seguridad alimentaria e identidad. Lo cultural y lo social de estas comunidades también está vinculado con el aprovechamiento sostenible de los recursos del mar y bienestar humano.

Es por esta razón que la FAO aprobó en el 2014 las directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza como complemento al Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable de 1995, Costa Rica inició gestiones internas para garantizar la aplicación de estas directrices.

Dentro de estas gestiones, resalta la elaboración de la política pública denominada Plan Nacional de Pesca y Acuicultura, así como en los distintos planes de gobierno, que contiene medidas para favorecer la sostenibilidad de la pesca artesanal de pequeña escala y dar efectividad a los derechos humanos de las personas que componen ese sector de pesca.

Uno de los pasos más importantes en esta dirección fue la promulgación del Decreto Ejecutivo N.º 39195 MAG-Minae-MTS, de 7 de agosto de 2015, donde se establece la aplicación oficial de las directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la

pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza.

Mediante este decreto, las directrices que en un principio eran de aplicación voluntaria son integradas plenamente al ordenamiento jurídico costarricense y, por lo tanto, se dota de plena efectividad y obligatoriedad normativa. Costa Rica ha destacado por la puesta en práctica de estas directrices, principalmente generando acciones de campo en las diversas áreas marinas de pesca responsable como pescadores artesanales, y el Estado trata de manejar de forma sostenible y lograr una distribución justa y equitativa de los beneficios que de este manejo se deriva de los recursos pesqueros.

Además, se ha iniciado como parte de este proceso el fomento de la participación activamente del Estado y la sociedad civil, la elaboración de un proyecto de ley inspirado en las directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala, en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza.

La razón principal del presente proyecto se debe a que las directrices constituyen un marco general para todos los países, por lo que no toman en cuenta las necesidades específicas de los territorios. Para dotar de contenido real a las directrices es necesario crear una norma que se ajuste a lo que el país y sus habitantes necesitan y que atiendan a la realidad del sector pesquero artesanal de pequeña escala en Costa Rica.

Recientemente también se promulgó otro decreto ejecutivo de suma importancia para el sector de pesca artesanal de pequeña escala. Se trata del Decreto Ejecutivo N.º 42955 del 9 de marzo de 2021, denominado *Declaratoria de interés público del modelo de desarrollo del sector pesquero artesanal de pequeña escala*, contenido en la alianza público-privada por la pesca en pequeña escala en áreas marinas de pesca responsable y territorios marinos de vida. Esta norma entre sus objetivos dispone: Reconocer la importancia del sector de la pesca artesanal de pequeña escala como del sector económico, productivo, sociocultural prioritario para el país; cumplir con el compromiso internacional de la implementación de directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza. Para esto, el decreto crea una mesa participativa del sector con el Inopesca para discutir e implementar efectivamente el modelo 12 remos en las áreas marinas de pesca responsable del país.

A pesar de estos importantes avances normativos, en aras de apoyar y facilitar un contexto socioeconómico conforme a las directrices y respeto por los derechos humanos de los integrantes del sector de pesca artesanal de pequeña escala, muchas personas todavía siguen viviendo en condiciones de pobreza y pobreza extrema que les dificulta poder ejercer su actividad en un plano de equidad con los demás sectores de pesca.

El hecho de que la mayoría de los pescadores artesanales de pequeña escala operan sin licencia de pesca en Costa Rica, alertó a la misma OCDE, debido a que en los resultados y recomendaciones clava de la evaluación de las políticas de la pesca y acuicultura en Costa Rica por el Comité de Pesca de la OCDE, indicó que se recomienda a Costa Rica introducir un trámite diferenciado con menor costo incluso gratuito para los botes pequeños, con el fin de introducir mayores controles formales en el sector.

En el Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible de 2022 se divulgan otros datos esenciales y recientes que muestran la realidad en la que se encuentran viviendo los pescadores artesanales nacionales. Uno de los puntos que afectan al sector es la falta de información oficial específica sobre este sector. Se indica que, siendo conservadores con el dato, alrededor de 30 000 personas dependen de manera directa o indirecta de la pesca artesanal en Costa Rica. Entre los mayores vacíos de información se encuentra el relativo al aporte en las cadenas de valor de las mujeres pescadoras artesanales.

De esta forma, se recalca que hay un enorme vacío de información que permita elaborar el análisis y reconocimiento del rol e importancia de la presencia de las mujeres en el sector de pesca artesanal de pequeña escala. Sus aportes deben considerarse no solo en las tareas propias de la pesca artesanal de pequeña escala, sino también en las actividades previas y posteriores a la captura, procesamiento y comercialización del producto, las cuales se convierten en los principales pilares que sostienen a este sector.

El *Informe del Estado de la Nación* identifica y resalta, a su vez, los principales problemas que enfrenta actualmente el sector de pesca artesanal de pequeña escala. Como ya se indicó, en el 2022 el país contaba con solamente 1850 permisos de pesca artesanal activos, por ende, solamente 1 de cada 10 pescadores artesanales ejerce su actividad de manera formal, quedando el 90% restante en condiciones de vulnerabilidad por falta de acceso a los beneficios de contar con dicha licencia, como el subsidio por veda o combustible. Asimismo, estos pescadores son constantemente perseguidos por las autoridades policiales al no contar con el permiso de pesca concreto, lo que termina criminalizando su principal e incluso única actividad socioeconómica a la que tienen acceso desde hace generaciones.

Por otro lado, la intermediación en la venta de los productos pesqueros artesanales es una realidad que deben enfrentar las personas dependientes del sector para poder colocar sus productos, lo que reduce las ganancias obtenidas a través de su actividad pesquera.

La agenda internacional que ha promulgado el Gobierno de Costa Rica en el seno del Convenio de Diversidad Biológica (CBD), con el fin de proteger sus áreas silvestres protegidas marinas y continentales en al menos un 30% más al 2030, también impacta al sector, debido a que la mayoría de las áreas que se pretenden proteger son utilizadas por los pescadores artesanales y hasta el momento no se

les ha dado participación o consulta sobre la iniciativa que se encuentra en ejecución.

Por último, si bien Costa Rica se destaca en temas referentes a derechos humanos, aún existen grandes desafíos en estas poblaciones sobre todo con algunos como, el acceso a la educación, agua potable y electricidad siguen siendo limitantes con los que los pescadores artesanales deben lidiar al no tener accesos a estos servicios básicos.

Todo esto en su conjunto, da como resultado los datos que oficializó el INEC en el año 2020 relativo a las regiones con los índices más altos de pobreza y pobreza extrema del país, donde en comparación con la Región Central que cuenta con 23,7% de pobreza y 6% de pobreza extrema, las regiones costeras de Pacífico Central cuenta con 34,7% de pobreza y 11,3% de pobreza extrema, Chorotega con 31,7% de pobreza y 9,1% de pobreza extrema, y Huetar Caribe un 29,8% de pobreza y 8,2% de pobreza extrema.

Urge la transformación de cómo se genera el conocimiento en la gestión de las pesquerías, puesto que se debe de reconocer el conocimiento tradicional, como un elemento fundamental para garantizar formas más sostenibles de manejo pesquero. Es importante garantizar políticas públicas que aseguren el reconocimiento del conocimiento tradicional y la obligatoriedad para su uso a la hora de la toma de acuerdos para la conservación y el manejo de las pesquerías. Costa Rica ha consolidado el tema de conservación y aprovechamiento desde un modelo tradicional de gobernanza gubernamental. Sin embargo, hoy resulta evidente que se debe promover la implementación de los diferentes modelos, en particular en la gestión marina.

Es a partir de lo anterior que el proyecto tiene como base las directrices que contienen disposiciones que encaminan la búsqueda de soluciones a los desafíos del sector anteriormente indicados, esta iniciativa legislativa recoge adicionalmente las preocupaciones, inquietudes y propuestas de estos pescadores y sus comunidades.

El proyecto fue elaborado mediante una metodología participativa. De esta manera, se espera garantizar las necesidades verdaderas de estas personas, incorporando su perspectiva, tanto de los problemas por solucionar como de la forma en que estas soluciones van a ser llevadas a cabo.

El componente indígena es de gran relevancia puesto que estas comunidades realizan actos de pesca artesanal de pequeña escala y tienen prácticas y rituales asociados a los recursos marinos, por lo que quedan comprendidos dentro de las disposiciones de las directrices. Sus preocupaciones y expectativas también se encuentran reflejadas en el proyecto y algunas de sus disposiciones les atañen específicamente a estas comunidades.

El proyecto de ley también reconoce y destaca el papel fundamental de las mujeres en las cadenas de valor de las pesquerías de pequeña escala, promoviendo su

participación en el desarrollo costero, la organización y los emprendimientos locales, y fortaleciendo las capacidades de este importante sector que constituye el 50% de las personas pescadoras en nuestras costas y mares.

De esta manera, el proyecto de ley supone un esfuerzo combinado entre las comunidades, la institucionalidad del Estado, las organizaciones de sociedad civil que participan junto a las personas pescadoras artesanales de pequeña escala, en la sostenibilidad de esta pesquería en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza, fortaleciendo la gobernanza compartida y el desarrollo humano comunitario.

Por todos estos motivos, y en aras de resguardar los derechos de estas comunidades, que muchas veces se encuentran en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, de fomentar prácticas de pesca que mejoren la economía de las zonas costeras y de acercarse al ideal de desarrollo sostenible. Es por esto, y a partir de las razones expuestas con anterioridad, que se somete a conocimiento de la corriente legislativa la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY GENERAL PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL SECTOR DE PESCA
ARTESANAL DE PEQUEÑA ESCALA**

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES, DEFINICIONES Y AUTORIDAD RESPONSABLE.

ARTÍCULO 1- Objetivo de la ley

La presente ley tiene por objeto mejorar las condiciones de vida y la seguridad alimentaria, así como visibilizar el rol de los pescadores artesanales de pequeña escala, quienes participan en diversas cadenas de valor, donde el aporte de las mujeres, jóvenes y personas adultas mayores son fundamentales, desde su diversidad cultural y sus territorios marinos y costeros, en armonía con el ambiente.

ARTÍCULO 2- Fines de la ley

- a) Brindar un reconocimiento de la actividad pesquera artesanal de pequeña escala y su actividad como medio de vida de las comunidades u organizaciones locales costeras sobre aguas jurisdiccionales costarricenses o ribereñas y su contribución a la seguridad alimentaria y nutricional.
- b) Promover el desarrollo y la protección de los conocimientos tradicionales y la identidad cultural de los agentes de la pesca artesanal de pequeña escala.
- c) Impulsar el desarrollo equitativo de las comunidades u organizaciones locales costeras sobre aguas jurisdiccionales costarricenses o ribereñas.
- d) Fortalecer, por parte de Incopesca, los modelos de gobernanza compartida y la participación de los pescadores artesanales de pequeña escala, en la toma de decisiones.
- e) Reconocer la importancia de las mujeres como agentes de la pesca artesanal de pequeña escala y sus cadenas de valor.
- f) Procurar la mejora en la situación socioeconómica y la calidad de vida de los agentes de la pesca artesanal de pequeña escala.

g) Promover el aprovechamiento sostenible, la ordenación prudente y responsable y la conservación de los recursos pesqueros.

ARTÍCULOS 3- Definiciones

a) Agentes de la pesca artesanal de pequeña escala: son las personas pescadoras artesanales, molusqueras y trabajadoras de la pesca, de comunidades locales, pueblos indígenas y afrodescendientes, asociados a las labores de pre captura, captura y post captura.

b) Agentes no estatales de la pesca artesanal de pequeña escala: todas aquellas personas jurídicas que no pertenecen a las estructuras gubernamentales del Estado, pero que están relacionados con la pesca artesanal de pequeña escala o inciden en ella, tales como empresas comerciales y organizaciones de la sociedad civil vinculadas al subsector.

c) Cadena de valor de pesca artesanal de pequeña escala: sistema constituido por diversos eslabones que añaden valor al producto capturado por la pesca artesanal de pequeña escala desde las actividades de pre captura, captura, y post captura, el procesamiento, transporte y comercialización, el cual ha incrementado la utilidad marginal o cumpliendo algún papel social o cultural dentro del proceso productivo.

d) Organización pesquera artesanal de pequeña escala: entidades con personería jurídica vigente conformadas por personas físicas o jurídicas, dedicadas a la pesca y debidamente inscritas ante el Registro de Organizaciones Pesqueras del Incopesca, que persigan el mejoramiento de la calidad de vida de sus miembros y de su comunidad.

e) Pesca responsable: actividad de captura de organismos acuáticos con fines de alimentación, comercialización o investigación, desarrollada bajo principios y criterios precautorios encaminados a la sostenibilidad de los recursos pesqueros para las generaciones futuras, el empleo digno y la equidad social en los derechos de acceso a los recursos pesqueros.

f) Sistema alimentario de la pesca: conjunto de elementos que contribuyen e interactúan en la producción de productos alimentarios provenientes de la pesca; estos incluyen la extracción misma, el transporte, la transformación, la comercialización, el consumo e incluso aquellos eslabones que indirectamente contribuyen, tales como los proveedores de insumos para la producción.

g) Recursos pesqueros: los peces, moluscos y en general todos los recursos acuáticos vivos, tanto en aguas marinas como en aguas continentales, que son objeto de extracción o captura. Se consideran recursos pesqueros aquellos objetos, vivos o no, que las comunidades locales costeras o de aguas continentales extraen o capturan de cualquier cuerpo de agua con fines asociados a prácticas ancestrales y conocimiento tradicional.

h) Comunidades u organizaciones locales ubicadas de manera contigua a zonas costeras sobre aguas jurisdiccionales costarricenses o ribereñas: grupos familiares o comunitarios consolidados por al menos dos generaciones de pescadores/as artesanales y asentados en localidades costeras sobre aguas jurisdiccionales costarricenses o ribereñas que poseen formas de vida y cultura asociados al mar, lagos, ríos, humedales o cualquier cuerpo de agua.

ARTÍCULO 4- Alcance y ámbito de aplicación

La presente ley tiene un alcance general aplicable a todas las pesquerías artesanales de pequeña escala en aguas marinas y continentales y a todos los agentes, estatales y no estatales de la pesca artesanal de pequeña escala en todas sus fases: pre captura, captura y post captura. Se tomará además en cuenta, cuando corresponda, a los pescadores que se encuentran en una condición no formal de pesca.

ARTÍCULO 5- Principios rectores

La presente ley y demás normativa que regule al sector pesquero artesanal de pequeña escala deberán interpretarse y aplicarse, de manera obligatoria, de conformidad con los siguientes principios rectores:

a) Principio global, integrado y ecosistémico: el Estado procurará promover una visión ecosistémica de la pesca como un principio orientador, que abarca los aspectos de integralidad y de las dimensiones ecológica, social e institucional que deben conjugarse por medio de la articulación intersectorial, para el uso racional de los ecosistemas, y así garantizar la sostenibilidad de los medios de vida de las comunidades de pescadores artesanales de pequeña escala y la estabilidad de los recursos para las generaciones futuras.

b) Sostenibilidad económica, social y medioambiental: el Estado aplicará el principio de precaución y gestionará los riesgos para evitar la sobreexplotación de los recursos pesqueros y sus consecuencias ambientales, sociales, productivas y económicas negativas. Las actividades del Estado se orientarán hacia el desarrollo sostenible.

c) Ordenamiento espacial marino: el Estado deberá realizar con criterio técnico, un ordenamiento espacial de las zonas marinas y de aguas continentales, conforme a la geografía, los recursos marinos presentes, aspectos culturales, indicadores sociales y económicos. Deberá el Estado asegurar la participación de las instituciones públicas vinculadas, otros sectores directamente vinculados con la pesca y aplicar mecanismos de participación de las comunidades costeras.

d) Principio ecosistémico de la pesca (EEP): el Estado procurara contemplar que los recursos pesqueros, los usuarios y el modo de gobernanza interactúan entre sí, afectando al sistema como un todo, por lo que considera la integralidad e interdependencia de las dimensiones ecológica, social, de género e institucional,

para garantizar la sostenibilidad de los servicios ambientales en los ecosistemas donde se practica la pesca.

e) Consulta y participación: el Estado teniendo en cuenta la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio N.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), promoverá la participación efectiva y oportunamente informada, de los pueblos indígenas, comunidades locales y afrodescendientes.

f) Factibilidad y viabilidad socioeconómica: el Estado velará por la vigencia, racionalidad socioeconómica y ambiental de las políticas, estrategias, planes y proyectos que se tracen para mejorar el desarrollo y la gobernanza de la pesca artesanal de pequeña escala. Estas políticas, estrategias, planes y proyectos deberán ser aplicables y dinámicas de manera que puedan ser adaptables a las condiciones locales y a la naturaleza cambiante del entorno y apoyar la resiliencia de las comunidades.

g) Respeto de las culturas: el Estado reconocerá y respetará las formas de organización existentes, los conocimientos tradicionales y locales y las prácticas de las comunidades locales, pueblos indígenas y afrodescendientes costeras sobre aguas jurisdiccionales costarricenses y ribereñas, y promoverá la eliminación de patrones socioculturales de conducta y cualquier forma de discriminación contra la mujer o que violente la legislación ambiental vigente.

h) Responsabilidad social y gobernanza compartida: el Estado promoverá la participación social en la toma de decisiones para la evaluación y el manejo de los recursos pesqueros, en un marco regulatorio basado en la mejor información científica disponible, así como la información aportada por las comunidades locales costeras sobre aguas jurisdiccionales costarricenses o ribereñas, tomando en cuenta su conocimiento tradicional para la toma de decisiones administrativas e institucionales. El Estado y las comunidades mantendrán la corresponsabilidad para la gestión sostenible de la pesca y donde corresponda la gobernanza compartida de los sitios de pesca asociados a estas comunidades.

i) Transparencia: el Estado definirá y difundirá de forma clara y amplia en las poblaciones interesadas toda la información con relación a las políticas, leyes, reglamentos y procedimientos administrativos que atañen a los pescadores artesanales de pequeña escala. Además, dará amplia difusión a las decisiones en materia de regulación y manejo pesquero, junto con su respectivo sustento técnico y jurídico, en formatos accesibles para todos. Igualmente, las organizaciones de pescadores artesanales de pequeña escala brindarán información clara cuando se le solicite para fines de una buena gobernanza.

j) Acceso equitativo a la tierra y el recurso pesquero: la tenencia de la tierra y el acceso al recurso pesquero debe darse de forma justa y equitativa, considerando la igualdad de género, el derecho de las comunidades locales, pueblos indígenas,

afrodescendientes; respetando los bienes demaniales del Estado y la zona marítimo terrestre.

CAPÍTULO II DECLARATORIA Y POLÍTICA DEL CONOCIMIENTO TRADICIONAL

ARTÍCULO 6- Declaratoria

Se declara de valor estratégico la pesca artesanal de pequeña escala para la seguridad alimentaria y nutricional, la erradicación de la pobreza, el desarrollo de las economías locales y la mejora de la calidad de vida de las comunidades u organizaciones locales costeras sobre aguas jurisdiccionales costarricenses o ribereñas.

ARTÍCULO 7- Impacto ambiental, social y económico

El Incopesca y demás entes encargados de la aplicación de esta ley, realizarán los estudios correspondientes de impacto ambiental, social y económico, cuando se pretendan realizar proyectos que puedan afectar a los agentes de la pesca artesanal de pequeña escala, compartiéndoles y discutiendo con ellos sus resultados.

ARTÍCULO 8- Reconocimiento, protección y divulgación del conocimiento tradicional y las prácticas ancestrales

El Estado reconocerá, protegerá y divulgará el conocimiento tradicional y las prácticas ancestrales que guardan armonía con el medio ambiente y el papel de las comunidades costeras sobre aguas jurisdiccionales costarricenses o ribereñas y que son parte del conocimiento de los pueblos indígenas, las comunidades locales, o afrodescendientes que practican la pesca artesanal de pequeña escala con miras a restablecer, conservar, gestionar proteger según los modelos de gobernanza, los ecosistemas acuáticos y costeros locales de conformidad con los artículos 9, 10 y 82 de la Ley N.º 7788 de 1988, Ley de Biodiversidad, el artículo 8 de la Ley N.º 7416 de 1994: Convenio sobre la diversidad biológica, el artículo 9 del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, aprobado por Costa Rica mediante la Ley N.º 8539, de 23 de agosto de 2006, así como cualquier otra norma conexas.

El Estado, por medio del Incopesca y los demás entes encargados, tomará en cuenta los saberes derivados del conocimiento tradicional de las comunidades indígenas costeras cuando tome medidas que afecten a estas poblaciones, sean de carácter institucional, normativo o de cualquier otro tipo.

ARTÍCULO 9- El derecho a pescar y sus obligaciones

El Estado, por medio del Incopesca, garantizará el derecho a pescar de los pescadores artesanales de pequeña escala en las condiciones previstas en esta ley y los tratados internacionales aprobados y ratificados por Costa Rica.

ARTÍCULO 10- Deber de facilitar el acceso a los recursos pesqueros

El Estado, de conformidad con esta ley, facilitará el acceso de las personas pescadoras artesanales de pequeña escala a los recursos pesqueros y a los mercados, sin detrimento de los derechos que corresponden equitativamente a otros grupos sociales y subsectores de pesca, y con los límites que la capacidad biológica de los recursos permita, recaudada a través de conocimiento científico y conocimiento tradicional.

**CAPÍTULO III
ORDENAMIENTO ESPACIAL MARINO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA Y
DERECHOS DE TENENCIA**

ARTÍCULO 11- Ordenamiento espacial marino

El Incopesca en coordinación con otros entes relevantes, en consulta con organizaciones de pesca y la participación de los pescadores artesanales de pequeña escala, establecerá medidas y un Plan de Ordenamiento Espacial Marino para la pesca artesanal de pequeña escala. Esto se basará en la mejor información científica disponible y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, las comunidades locales y afrodescendientes, para garantizar el equilibrio ecológico y el uso sostenible de los recursos pesqueros en aguas jurisdiccionales costarricenses. El Plan de Ordenamiento Espacial Marino para la Pesca Artesanal de Pequeña Escala será aprobado por la Junta Directiva del Incopesca y deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta.

Además, será revisado de manera anual e incluirá: 1- El esfuerzo pesquero permitido. 2- El número de pescadores artesanales de pequeña escala que cuentan con permiso de pesca. 3- Las áreas geográficas o zonas de pesca. 4- Las especies objetivo. 5- Las tallas mínimas de captura. 6- Las épocas de veda, cuando corresponda. 7- Las formas de reporte de capturas por los pescadores y seguimiento estadístico por parte de la autoridad pesquera. 8- Las prácticas de pesca que se consideran no permitidas. 9- El tiempo de calamento de los artes fijos. 10- El volumen de las capturas.

ARTÍCULO 12- Mecanismos de participación

El Poder Ejecutivo en coordinación y consulta con Incopesca, y los demás entes encargados de la aplicación de esta ley, elaborará los mecanismos correspondientes para el establecimiento de participación social en el ordenamiento espacial marino, el cual deberá respetar los modos de vida, tradiciones y costumbres de las comunidades u organizaciones locales costeras sobre aguas jurisdiccionales costarricenses o ribereñas, así como las prácticas ancestrales de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes.

En ningún caso el respeto de estas costumbres y prácticas podrán utilizarse para perpetuar o generar condiciones contrarias que atenten contra la sostenibilidad de los recursos pesqueros y el equilibrio de los ecosistemas.

ARTÍCULO 13- Foro Consultivo de la Pesca Artesanal de Pequeña Escala

Créase el Foro Consultivo de la Pesca Artesanal de Pequeña Escala, como un espacio participativo de los agentes de la pesca artesanal de pequeña escala, el cual tiene como objetivo promover el desarrollo del sector pesquero artesanal de pequeña escala para mejorar su situación socioeconómica, la igualdad de género y el desarrollo sostenible. El Incopeca consultará con este Foro los asuntos que tengan interés y repercutan en el desarrollo del sector pesquero artesanal de pequeña escala.

ARTÍCULO 14- Conformación del Foro Consultivo de la Pesca Artesanal de Pequeña Escala

El Foro estará conformado de manera paritaria por una persona representante de cada una de las organizaciones pesqueras debidamente inscritas en el Registro de Organizaciones de Pesca Artesanal de Pequeña Escala a ser establecido por el Incopeca, así como una persona representante de cada comunidad indígena y afrodescendiente en donde se practique la pesca artesanal de pequeña escala.

Para efectos de la inscripción en el Registro de Organizaciones de Pesca Artesanal de Pequeña Escala, cada organización o comunidad deberá nombrar una terna de representantes que estarán autorizados para participar en el Foro Consultivo, al cual asistirá solo un representante a elección de cada una de ellas.

ARTÍCULO 15- Sesiones y participación de organizaciones en el Foro Consultivo

El Foro será convocado al menos una vez al año de manera ordinaria por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura y por solicitud expresa de 2/3 partes de la Asamblea de representantes de las organizaciones.

De manera extraordinaria el Foro podrá ser convocado dos veces al año a solicitud de al menos diez organizaciones del sector o por la Junta Directiva del Incopeca. El Departamento de Extensión Pesquera y Acuícola del Incopeca mantendrá el registro de las organizaciones participantes en el foro, a quienes se les comunicará de forma oportuna las convocatorias a sesiones.

ARTÍCULO 16- Cuórum

Para la primera convocatoria de las sesiones ordinarias o extraordinarias del foro, será necesario para la existencia de cuórum la presencia de la mayoría simple de los representantes de las organizaciones pesqueras de pueblos indígenas, comunidades locales o afrodescendientes, inscritas en el Registro de Organizaciones de Pesca Artesanal de Pequeña Escala.

Si no hubiera cuórum para la primera convocatoria, podrán reunirse en segunda convocatoria, una hora después, con los representantes de las organizaciones presentes.

ARTÍCULO 17- Votaciones

Los acuerdos del foro serán adoptados mediante votación por mayoría simple de los representantes presentes. La Asamblea General del Foro Consultivo de la Pesca Artesanal de Pequeña Escala podrá determinar mediante su Reglamento de Funcionamiento interno, cuando será necesaria la toma de decisiones por mayoría calificada.

ARTÍCULO 18- Participación de las organizaciones pesqueras

Para garantizar y promover la participación de todo el sector en concordancia con los principios de igualdad y no discriminación se permitirá que organizaciones pesqueras de hecho en el periodo de sus primeros dos años de constitución se inscriban en las convocatorias presentando únicamente un pacto constitutivo firmado por sus representantes que acredite que la organización se encuentra en proceso de legalización.

Será prioridad del Incopesca brindar apoyo necesario para que se inscriban las organizaciones pesqueras en proceso de constitución, de manera que puedan constituirse legalmente cumpliendo con los principios de paridad y alternancia establecidos; asimismo, apoyará legalmente a las organizaciones pesqueras que se encuentran constituidas para que mantengan sus libros legalizados y actualizados. Se promoverá la participación de organizaciones pesqueras que estén compuestas por personas que participen en todas las fases de la actividad pesquera, así como en aquellas donde haya participación de personas jóvenes, adultos mayores y mujeres.

Las organizaciones pesqueras deben contar con su vigencia legal para mantener su permanencia en el Foro Consultivo de la Pesca Artesanal de Pequeña Escala.

ARTÍCULO 19- Funcionamiento

En el Foro Consultivo de la Pesca Artesanal de Pequeña Escala se discutirán los asuntos de interés para los agentes de la pesca artesanal de pequeña escala que propongan integrantes del sector y aquellos que proponga la Junta Directiva del Incopesca o su Presidencia Ejecutiva. Adicionalmente, este Foro mediante asamblea general establecerá la reglamentación para su funcionamiento.

ARTÍCULO 20- Deliberación de la Junta Directiva

La Junta Directiva del Incopesca, cuando sesione, deberá considerar de manera especial y discutir los acuerdos del Foro Consultivo de la Pesca Artesanal de Pequeña Escala para su propia toma de decisiones relacionados con los agentes de la pesca artesanal de pequeña escala.

ARTÍCULO 21- De las organizaciones de pesca artesanal de pequeña escala
El Estado, por medio del Incopesca, promoverá el establecimiento de organizaciones de pesca artesanal de pequeña escala que actuarán como órganos de consulta y colaboración con el Incopesca en la promoción y ordenamiento del sector pesquero artesanal de pequeña escala, en la defensa de sus intereses y en la conservación de los recursos pesqueros.

Las organizaciones de pesca artesanal de pequeña escala formarán parte del Foro Consultivo definido en la presente ley y deberán ser consultadas por el Incopesca en la elaboración de los planes de ordenamiento espacial marino definidos en esta ley, así como en la elaboración de las disposiciones de carácter general que afecten a la actividad de pesca artesanal de pequeña escala.

Estas organizaciones podrán tomar la forma jurídica de cooperativas, asociaciones u otras formas jurídicamente reconocidas por la legislación nacional y serán inscritas en el registro de organizaciones de pesca artesanal de pequeña escala a ser establecido por el Incopesca. Las organizaciones por decisión propia podrán renunciar a formar parte de este Foro o formar parte de otras organizaciones jurídicamente reconocidas por la legislación vigente, sin perder sus derechos adquiridos.

ARTÍCULO 22- Derechos de las comunidades locales, pueblos indígenas y afrodescendientes en la pesca artesanal de pequeña escala y mecanismo de participación

El Estado respetará los derechos, tradiciones y prácticas culturales, el modo de vida asociado a esta actividad que mantengan los pueblos indígenas, las comunidades locales y afrodescendientes asociadas a la actividad de la pesca artesanal de pequeña escala, así como el modo de vida asociado a esta actividad, a menos que atenten contra la sostenibilidad de los recursos naturales de forma comprobada por estudios técnico-científicos o violenten la legislación vigente. En especial, el derecho al consentimiento previo, libre e informado sobre cualquier acción que afecte a sus territorios y a que se reconozca su papel en la conservación y gobernanza compartida de los ecosistemas acuáticos y costeros.

ARTÍCULO 23- Acceso de los pueblos indígenas, las comunidades locales y afrodescendientes a la pesca

El Estado respetará el uso de zonas y áreas de pesca de la pequeña escala por parte de las comunidades locales, pueblos indígenas y afrodescendientes a la pesca. En aquellos casos en que una porción o la totalidad de un parque nacional o cualquier otra categoría de área silvestre protegida sea utilizada por los pueblos indígenas para realizar sus actividades culturales ancestrales, la respectiva área de conservación garantizará a estos pueblos el acceso para realizar dichas actividades. En ningún caso se podrá exigir un pago a estos quienes forman parte de esos colectivos para permitir el acceso a tales áreas, como tampoco se podrá

restringir la realización de esas prácticas, a menos que pongan en riesgo la sostenibilidad de los recursos naturales y se violente la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 24- De la igualdad de género y la participación de las mujeres

El Incopesca velará por la aplicación de la normativa vigente en asuntos de género, así como todas aquellas instituciones relacionadas con la pesca artesanal de pequeña escala, incorporarán transversalmente en todas sus políticas, estrategias y normativa, los asuntos de género.

El Incopesca promoverá y facilitará la participación plena e informada de las mujeres que realicen actividades de pesca artesanal de pequeña escala y en la toma de decisiones de las organizaciones que representan este subsector, promoviendo la eliminación de toda forma de discriminación o exclusión, incluida la adopción de medidas de actualización y adaptación cuando los derechos universalmente aceptados sean superiores a los que puedan ofrecerse a nivel local como resultado de prácticas consuetudinarias.

ARTÍCULO 25- Participación de las mujeres en las organizaciones pesqueras

Las organizaciones pesqueras que se constituyan a partir de la entrada en vigor de la presente ley procuraran contar con la participación paritaria de mujeres, para así impulsar la participación de las mujeres, cumpliendo con el principio de equidad e igualdad de género.

ARTÍCULO 26- Participación de las mujeres en el Foro Consultivo para la Pesca Artesanal de Pequeña Escala

El Foro Consultivo de la Pesca Artesanal de Pequeña Escala deberá crear una comisión permanente de las mujeres pescadoras, integrada por todas las representantes mujeres que conforman el Foro. En la comisión se discutirán los asuntos que atañen directamente a las mujeres del subsector, y su opinión será vinculante para el Foro en materia de género.

La comisión generará, en conjunto con el Instituto Nacional de las Mujeres, las estrategias y acciones necesarias para fortalecer y mejorar la Agenda de Mujeres Pescadoras Artesanales de Mares, Costas, Ríos y Humedales, la cual contendrá un diagnóstico actualizado de la situación de las mujeres agentes de la pesca artesanal de pequeña escala, así como propuestas acerca de cómo mejorar las condiciones de las mujeres del sector. La agenda tendrá una sección dedicada a propuestas que den eficacia a las disposiciones sobre la materia de género contenida en la presente ley.

ARTÍCULO 27- Redes de cuido

El Instituto Mixto de Ayuda Social coordinará principalmente con las municipalidades de las comunidades locales costeras, ribereñas donde se concentran los agentes

de la pesca artesanal de pequeña escala y el Foro Consultivo de la Pesca Artesanal de Pequeña Escala por medio de su comisión permanente de las mujeres pescadoras, para el establecimiento de centros de cuidado estatales para la niñez de conformidad con las necesidades de las mujeres según las actividades de la pesca, sobre todo por que muchas veces la actividad se realiza en horarios nocturnos.

ARTÍCULO 28- Empleo digno

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procurará el empleo digno para las personas que se dediquen a la pesca artesanal de pequeña escala, además podrá coordinar con otras instituciones del Estado para procurar que los pescadores cuenten con acceso a beneficios laborales y herramientas para la diversificación económica, que permitan mejorar su calidad de vida y permitan fortalecer el desarrollo sostenible en sus comunidades.

CAPÍTULO IV ÁREAS MARINAS DE PESCA RESPONSABLE

ARTÍCULO 29- Del establecimiento de áreas marinas de pesca responsable

El Inopesca dará prioridad al conocimiento y aprobación a las solicitudes presentadas por las organizaciones pesqueras de pequeña escala para el establecimiento de Áreas Marinas de Pesca Responsable.

El Inopesca promoverá y fomentará el reconocimiento y la creación de Áreas Marinas y de Pesca Responsable en los territorios marinos colindantes a los pueblos indígenas, comunidades locales y afrodescendientes de tradición pesquera de pequeña escala.

ARTÍCULO 30- Trámite de reconocimiento

El Inopesca en un término no mayor a dos meses calendario, en caso de presentarse la solicitud por las organizaciones pesqueras interesadas en contar en su respectiva zona con un área marina de pesca responsable, verificará la información y documentación aportada por la organización y determinará la viabilidad del establecimiento de áreas marinas y continentales de pesca responsable.

La declaratoria de constitución de un área marina de pesca responsable deberá publicarse en el diario oficial una vez fuera aprobado por la Junta Directiva de Inopesca.

ARTÍCULO 31- Regulación Plan de Ordenamiento de las Áreas Marinas de Pesca Responsable

Una vez aprobado el reconocimiento y la creación del Área Marina de Pesca Responsable, el Inopesca de manera conjunta con las organizaciones pesqueras

de la zona, las instituciones del Estado con responsabilidades compartidas en materia de pesca y acuicultura, y representantes de las respectivas comunidades pesqueras, procederá a elaborar el Plan de Ordenamiento del Área de Pesca Responsable, en el cual será conforme al Plan de Ordenamiento Espacial Marino para la Pesca Artesanal de Pequeña Escala.

Adicionalmente, se establecerán las características y regulaciones particulares para el ejercicio de la pesca y/o acuicultura en dicha área. El supra citado Plan de Ordenamiento del Área Marina de Pesca Responsable deberá ser revisado y aprobado por la Junta Directiva del Incopesca en un plazo no mayor a 60 días naturales, la Junta Directiva podrá oponerse a tal aprobación únicamente con criterio técnico que fundamente adecuadamente los motivos para rechazar su aprobación.

ARTÍCULO 32- Contenido del Plan de Ordenamiento del Área Marina de Pesca Responsable

Para el establecimiento de un área marina de pesca responsable y su plan de ordenamiento, el Incopesca deberá considerar:

- a) Las formas de organización local de la comunidad.
- b) Los modos de vida de la comunidad.
- c) Las tradiciones y costumbres de las comunidades locales costeras sobre aguas jurisdiccionales costarricenses o ribereñas, así como las prácticas ancestrales de los pueblos indígenas y afrodescendientes.
- d) La ordenación espontánea o de hecho del área de pesca que la comunidad haya generado.

El Plan de Ordenamiento de las Áreas Marinas de Pesca Responsable deberá incluir como mínimo la identificación de las artes y métodos de pesca permitidas, la identificación de las áreas de veda total o parcial, un programa de aplicación y cumplimiento de la legislación vigente, un programa de registro e información, un programa de capacitación y extensión, un programa de monitoreo e investigación.

ARTÍCULO 33- Cumplimiento del Plan de Ordenamiento del Área Marina de Pesca Responsable

Las organizaciones pesqueras solicitantes y las personas que hagan uso de los recursos en el área marina de pesca responsable deberán respetar las medidas de manejo establecidas en su plan de ordenamiento del área marina de pesca responsable una vez fuera aprobado por la Junta Directiva y publicado en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 34- De los términos y condiciones

El Incopesca en conjunto con la organización pesquera, establecerá los términos y condiciones para la gestión de dichas áreas dentro del Plan de Ordenamiento del Área Marina de Pesca Responsable, así como las responsabilidades de las organizaciones pesqueras involucradas, tales como:

- a) Elaborar y aplicar un Código de Ética para la pesca responsable como un instrumento voluntario el cual se hace vinculante una vez aprobado para los miembros de la organización solicitante y las personas que hagan uso de los recursos en el área marina de pesca responsable.
- b) Cooperar y gestionar apoyo adicional financiero y técnico para la colocación de boyas, adquisición de equipos de radiocomunicación, y cualesquiera otros materiales necesarios para el aprovechamiento, conservación y manejo del área.
- c) Ejercer un deber de vigilancia de sus miembros. En el evento de que una denuncia sea debidamente presentada en contra de algún miembro de la organización, por cualquier infracción a las leyes o reglamentaciones pertinentes, el miembro responderá de acuerdo con las sanciones administrativas o penales aplicables y se sujetará a lo que disponga el Código de Ética de Pesca Responsable adoptado por la organización.

ARTÍCULO 35- Del ejercicio de la pesca

El ejercicio de la actividad pesquera dentro de estas áreas estará permitido tanto para aquellas personas permisionarias de la organización pesquera solicitante, como para cualquier otra, siempre y cuando este cuente con licencia de pesca vigente y se ajuste a las regulaciones dispuestas en el plan de ordenamiento del área marina de pesca responsable.

ARTÍCULO 36- De los comités de gobernanza local

El Incopesca promoverá en cada área marina de pesca responsable la creación de los comités de gobernanza local con la participación de las organizaciones pesqueras, agentes de la pesca artesanal de pequeña escala y las instituciones del Estado con responsabilidades compartidas en las actividades de pesca y acuicultura.

Cada comité de gobernanza local establecerá su propio reglamento para su funcionamiento en concordancia con el Plan de Ordenamiento del Área Marina de Pesca Responsable, con el fin de alcanzar los objetivos de manejo y desarrollo de estas áreas.

ARTÍCULO 37- Conformación de los comités de gobernanza local

Los comités de gobernanza local estarán constituidos por partes iguales de agentes de pesca artesanal de pequeña escala; instituciones del Estado con responsabilidades compartidas en las actividades de pesca y acuicultura; y asociaciones u organizaciones pesqueras integradas por miembros de comunidades locales, pueblos indígenas y afrodescendientes que cuenten con un área marina de pesca responsable.

ARTÍCULO 38- Informes anuales del comité de gobernanza local

Deberán los comités de gobernanza local de las áreas marinas de pesca responsable brindar un informe escrito anual ante la Junta Directiva del Incopesca en el que se refleje el desarrollo de las actividades que realizan, dentro de sus respectivas áreas marinas y continentales de pesca responsable.

ARTÍCULO 39- De la vigilancia

Los comités de gobernanza local coadyuvarán con el Servicio Nacional de Guardacostas en la vigilancia y el control de las prácticas de pesca en las áreas marinas de pesca responsable, denunciando las infracciones a la ley mediante la organización a la cual pertenecen, para lo cual podrán coordinar con el Incopesca.

ARTÍCULO 40- Del acceso a las áreas marinas de pesca responsable

El reconocimiento y creación de las áreas marinas de pesca responsable, no impedirá el libre acceso a las playas, ni actividades conexas como el turismo entre otras.

ARTÍCULO 41- Declaratoria de interés público

Declárase a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de interés público nacional la creación y funcionamiento de las áreas marinas de pesca responsable, con el fin de promover el desarrollo integral de las comunidades pesqueras y fortalecer el ordenamiento, el aprovechamiento sostenible y la conservación y protección de los recursos marinos en las aguas jurisdiccionales del país.

ARTÍCULO 42- Reconocimiento de los agentes de la pesca artesanal de pequeña escala

El Incopesca coordinará con el Instituto Nacional de Estadística y Censos para que se lleven a cabo encuestas, que permitan conocer la condición sociodemográfica del sector pesquero artesanal de pequeña escala.

ARTÍCULO 43- Del Instituto Nacional de Aprendizaje

El Instituto Nacional de Aprendizaje podrá elaborar un curso sobre salud ocupacional para los agentes de la pesca artesanal de pequeña escala. Deberá contemplar los siguientes elementos:

- a) Prevención de las enfermedades y padecimientos asociados a la actividad pesquera.
- b) Prevención de las enfermedades y padecimientos más comunes en las zonas costeras.
- c) Prevención de accidentes en las labores de pesca y en las actividades conexas.
- d) Todos los demás que las autoridades responsables consideren oportuno.

ARTÍCULO 44- Seguridad en el mar

El Servicio Nacional de Guardacostas se encargará de realizar operativos de seguridad para el resguardo de los bienes, artes, equipos, o insumos utilizados por los pescadores artesanales de pequeña escala para la actividad pesquera. El Servicio Nacional de Guardacostas deberá coordinar continuamente con los agentes de pesca artesanal de pequeña escala para desarrollar planes de acción para enfrentar los problemas de seguridad de manera eficaz.

ARTÍCULO 45- Etiquetado de los productos de la pesca responsable

El Estado garantizará que la pesca responsable sea reconocida en la comercialización de productos pesqueros. Para ello, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, determinarán mediante reglamento los requisitos para que un producto pueda ser comercializado bajo la etiqueta de 'Pesca Responsable' y establecerá el trámite propicio para el otorgamiento de dicha etiqueta. Este trámite deberá tomar en cuenta la condición socioeconómica de los agentes de la pesca artesanal de pequeña escala.

ARTÍCULO 46- Promoción de los modelos de desarrollo del sector pesquero artesanal de pequeña escala dirigidos a la formalización

El Estado promoverá e implementará modelos de desarrollo del sector pesquero artesanal de pequeña escala con el objetivo de desarrollar procesos hacia la regularización de las personas que viven de la pesca artesanal de pequeña escala. Los modelos podrán comprender alianzas público-privadas y de manera prioritaria deberán desarrollarse en las áreas marinas de pesca responsable.

ARTÍCULO 47- Licencias

El Incopesca aplicará lo establecido en la Ley de Pesca y Acuicultura, N.° 8436, y sus reformas, así como el contenido en esta normativa, para el otorgamiento de licencias de pesca artesanal de pequeña escala. Vía reglamentaria se establecerán los criterios para el otorgamiento de estas licencias.

El Incopesca deberá realizar una revisión de las licencias de pesca artesanal de pequeña escala, verificando que en todos los casos las personas, asociaciones u organizaciones locales costeras sobre aguas jurisdiccionales costarricenses que cuentan con dicha licencia, efectivamente se dediquen habitualmente a actividades de pesca artesanal de pequeña escala.

TÍTULO II DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Las licencias de pesca artesanal de pequeña escala que se encuentran vigentes actualmente se mantendrán reguladas según la normativa aplicable al momento de su emisión y una vez vencidas se deberán ajustar a la nueva normativa. Sin embargo, las licencias expedidas desde la entrada en vigencia de esta ley serán reguladas por lo expuesto en esta normativa.

TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo contará con el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley para elaborar los reglamentos correspondientes, entre ellos sobre la administración de los recursos y el financiamiento de los proyectos.

TRANSITORIO III- El Instituto Nacional de las Mujeres, en coordinación con el Incopesca, deberá revisar en el plazo de un año el cumplimiento de las medidas para la igualdad de género contenidas en esta norma, así como evaluar su eficacia.

TRANSITORIO IV- La primera encuesta a realizar por parte del Incopesca y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos que se prevé en el artículo 38 de esta ley deberá realizarse a más tardar un año desde su entrada en vigor.

TRANSITORIO V- Los titulares de licencias de pesca artesanal de pequeña escala deberán inscribirse en el registro de pescadores artesanales de pequeña escala, a más tardar 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Andrés Robles Obando

Katherine Andrea Moreira Brown

Diputado y diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024908133).

LEY DE CREACIÓN DE LOS CENTROS DE DESARROLLO EMPRESARIAL PARA ACERCAR SERVICIOS EMPRESARIALES A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Expediente N.º 24.634

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el contexto económico actual, las micro, pequeñas y medianas empresas (mipyme) representan uno de los principales motores de desarrollo económico y social en Costa Rica. Estas empresas no solo generan una gran cantidad de empleos, sino que también contribuyen de manera significativa a la innovación, la diversificación del mercado y la competitividad en sectores clave de la economía. Sin embargo, las mipyme enfrentan importantes obstáculos que limitan su desarrollo y sostenibilidad a largo plazo, tales como la falta de acceso a financiamiento, limitaciones en infraestructura tecnológica, capacitación empresarial insuficiente y barreras en su inserción en mercados nacionales e internacionales.

A fin de responder a estos desafíos y potenciar el rol de las mipyme en el crecimiento económico y la generación de empleo, es necesario dotar al Estado de herramientas jurídicas y operativas que le permitan brindar un apoyo integral y coordinado a este segmento empresarial. El presente proyecto de ley tiene como propósito la creación de los centros de desarrollo empresarial (CDE), instituciones que, mediante una alianza estratégica entre los sectores público, privado y académico, acercarán a las mipyme servicios especializados en asesoría, asistencia técnica, capacitación y vinculación, contribuyendo así a su fortalecimiento y competitividad.

Este proyecto se fundamenta en principios constitucionales y normativos que subrayan el papel del Estado en la promoción del bienestar social y económico de la población costarricense. El artículo 50 de la Constitución Política establece que “el Estado procurará el mayor bienestar de todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el reparto más adecuado de la riqueza”. Esta disposición vincula al Estado a garantizar condiciones que permitan la participación activa y productiva de todos los sectores, especialmente aquellos que impulsan el desarrollo económico y social, como lo son las mipyme.

Adicionalmente, la Ley N.º 8262, Ley de Fomento a las Pequeñas y Medianas Empresas, establece un marco jurídico para la promoción de las mipyme, reconociendo su importancia en la generación de empleo y su contribución a la

equidad social. Sin embargo, esta ley requiere ser complementada con acciones más concretas y mecanismos operativos que permitan un acompañamiento eficaz y la provisión de servicios empresariales accesibles y de calidad para las mipyme en todo el territorio nacional.

El Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública 2023-2026 enfatiza la necesidad de mejorar la competitividad y productividad del país, destacando a las mipyme como un sector clave para la generación de ingresos y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Este plan señala la importancia de diseñar políticas públicas que permitan a las mipyme acceder a recursos técnicos, financieros y formativos para fomentar su desarrollo y crecimiento sostenible.

Asimismo, el presente proyecto de ley se alinea con los compromisos internacionales adquiridos por Costa Rica en el marco de los Objetivos de desarrollo sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, particularmente el ODS 17, que promueve alianzas entre los gobiernos, el sector privado y la academia para alcanzar un desarrollo sostenible e inclusivo.

En Costa Rica, el sector mipyme enfrenta desafíos estructurales que impiden su pleno desarrollo. Entre estos desafíos se encuentran el limitado acceso a financiamiento, la falta de asistencia técnica y de capacitación especializada, así como la dificultad para acceder a mercados formales. A pesar de la existencia de programas aislados para el apoyo a las mipyme, no se ha logrado consolidar una estructura integral y coordinada que permita a este segmento empresarial recibir apoyo continuo, sistemático y de calidad en todo el territorio nacional.

En respuesta a esta situación, este proyecto de ley propone la creación de los centros de desarrollo empresarial (CDE), que operarán bajo una alianza público-privada-académica. Los CDE tendrán como objetivo proporcionar a las mipyme un sistema integral de servicios empresariales que abarcará asesoría estratégica, asistencia técnica especializada, capacitación en gestión empresarial, acceso a financiamiento, innovación y acceso a mercados.

Los centros de desarrollo empresarial serán instancias especializadas en brindar apoyo a las mipyme, a través de un enfoque territorial que permitirá adaptar los servicios a las necesidades específicas de cada región del país. El diseño de estos centros parte del principio de equidad, asegurando que todas las mipyme, independientemente de su ubicación geográfica, tengan acceso a los mismos servicios de apoyo, y se implementará un enfoque regional que permitirá aprovechar las fortalezas de cada territorio.

La alianza público-privada-académica es uno de los pilares fundamentales de este proyecto. Esta colaboración permitirá combinar los recursos del Estado, el conocimiento y las capacidades técnicas de la academia, y la experiencia práctica del sector privado. La academia, como generadora de conocimiento, contribuirá mediante investigaciones, transferencia de tecnología y el desarrollo de metodologías innovadoras. El sector privado, por su parte, aportará recursos financieros y técnicos, además de servir como canal para la articulación de redes

empresariales y cadenas de valor que permitan a las mipyme insertarse en mercados nacionales e internacionales.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) será el ente rector encargado de formular y ejecutar las políticas necesarias para el adecuado funcionamiento de los CDE. El MEIC coordinará con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), que fungirá como ente técnico encargado de capacitar a los gestores de los CDE, y con otras instituciones públicas y privadas. El INA también será responsable de administrar el sistema informático que permitirá un seguimiento adecuado de las actividades de los centros y el impacto de sus acciones.

Los CDE proporcionarán una amplia gama de servicios empresariales, que incluirán asesoría para la formalización de empresas, asistencia técnica en áreas clave como finanzas, marketing y operaciones, así como capacitación en liderazgo empresarial, innovación y sostenibilidad. Además, se promoverá la asociatividad empresarial, fomentando la creación de redes empresariales que permitan a las mipyme compartir recursos, conocimientos y oportunidades.

La implementación de los CDE tendrá un impacto significativo en el desarrollo económico y social de Costa Rica. Al acercar servicios empresariales de calidad a las mipyme, se espera una mejora sustancial en su competitividad y sostenibilidad, lo que a su vez contribuirá a la generación de empleo, la formalización de empresas, el aumento de la productividad y la diversificación de la economía.

Los indicadores clave que permitirán medir el impacto de los CDE incluirán el aumento de las ventas de las mipyme, la creación y mantenimiento de empleos, el acceso a nuevos mercados, el desarrollo de nuevos productos y servicios, y la capacidad de las empresas para acceder a financiamiento.

De conformidad con lo aquí expuesto y en uso de sus facultades constitucionales, se somete a la consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DE LOS CENTROS DE DESARROLLO EMPRESARIAL
PARA ACERCAR SERVICIOS EMPRESARIALES A LAS MICRO,
PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES BÁSICAS**

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer un sistema de acompañamiento empresarial orientado al mercado, por medio de la implementación de centros de desarrollo empresarial, en adelante CDE, que fortalezcan la competitividad de emprendimientos, micro, pequeñas y medianas empresas, mediante el establecimiento de servicios de asesoría, asistencia técnica, capacitación y acompañamiento para que las empresas sean más productivas, puedan innovar, generen más rentabilidad con el fin de impactar en un crecimiento económico sostenible y que contribuyan con la generación de nuevas fuentes de empleo.

ARTÍCULO 2- Finalidad de la ley

Asimismo, se persigue lo siguiente la presente ley tiene por finalidad:

- a) Impulsar un sistema de acompañamiento y prestación de servicios empresariales a las micro, pequeñas y medianas empresas.
- b) Fortalecer las capacidades y habilidades productivas del segmento empresarial mipyme.
- c) Facilitar el acceso a los servicios empresariales en todo el territorio nacional.
- d) Establecer la conformación de una Alianza pública-privada-academia para ampliar la oferta de servicios empresariales que genere un impacto sustancial en la economía del país.
- e) Fomentar y facilitar la asociatividad empresarial para articular el tejido productivo de los distintos territorios del país, especialmente en las zonas rurales.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación

La presente ley será aplicable en todo el territorio nacional a las personas emprendedoras y empresarias de la micro, pequeña y mediana empresa (mipyme). Asimismo, regirá todas las actividades de atención, capacitación y acompañamiento brindadas por los centros de desarrollo empresarial (CDE) a las mipyme en Costa Rica, así como a su gestión y operación administrativa. Las disposiciones derivadas de esta ley serán de cumplimiento obligatorio para las instituciones de la administración pública, así como para las organizaciones públicas o privadas que participen en su implementación.

ARTÍCULO 4- Definiciones

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Metodología de atención: consiste en el mecanismo mediante el cual el CDE brinda servicios de asesoría, asistencia técnica y capacitación para emprendimientos, micro, pequeñas y medianas empresas.
- b) Aplicación: es el proceso por el cual las pequeñas y medianas empresas pueden optar por ser beneficiarias de los centros de desarrollo empresarial.
- c) Área de servicio: el lugar en el cuál un va a ejecutar sus actividades.
- d) Enfoque regional: definición de metas y objetivos, basándose en la atención de las necesidades principales de los sectores según el territorio. La toma de decisiones se realiza basándose en las necesidades específicas de una zona geográfica determinada.
- e) Zonas territoriales de atención: zonas regionalizadas de cada centro de desarrollo empresarial, cuyo objetivo es realizar políticas enfocadas en la región en la que se trabaja.
- f) Consejo de Administración de los Centros de Desarrollo Empresarial: órgano interno dentro de la administración de los CDE, que analizará las aplicaciones y tomará decisiones en el marco administrativo diario de los centros.
- g) Cliente: un emprendedor o empresario que busca los servicios de los CDE.
- h) Acuerdo de cooperación: instrumento legal mediante el cual, los centros de desarrollo empresarial podrán recibir cooperación económica y técnica para poder prestar sus servicios.
- i) Operadores de los centros de desarrollo empresarial: entes sujetos a financiación por medio de convocatorias anuales, y que deberán velar por el funcionamiento óptimo en la prestación de servicios empresariales a las mipyme

j) **Emprendimiento:** corresponde a la actividad o grupo de actividades que emergen de la detección de oportunidades e identificación de necesidades y que se traducen en beneficios económicos y sociales, siendo un fenómeno económico y social que emerge en el desarrollo de la actividad emprendedora, (según lo establecido en la Ley N.º 9998, Ley de Fomento e Incentivos a los Emprendimientos y las Microempresas).

k) **Microempresa:** definición dada según el Reglamento N.º 3311, Reglamento General a la Ley N.º 8262 de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, según el valor de referencia de los parámetros establecidos por el MEIC.

l) **Mediana empresa:** definición dada según el Reglamento N.º 3311, Reglamento General a la Ley N.º 8262, Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, según el valor de referencia de los parámetros establecidos por el MEIC.

m) **Pequeña empresa:** definición dada según el Reglamento N.º 3311, Reglamento General a la Ley N.º 8262, Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, según el valor de referencia de los parámetros establecidos por el MEIC.

ARTÍCULO 5- Principios rectores

Las disposiciones, objetivos, programas y metodologías planteadas en la presente ley estarán regidas por los siguientes principios rectores:

a) Impulsar y promover la formalización de las micro, pequeñas y medianas empresas, para que accedan a sus beneficios y que puedan dotar al Estado de una trazabilidad precisa de las necesidades de dichas empresas en su proceso de desarrollo.

b) La aplicación de metodologías de asistencia técnica y capacitación efectivas y modernas para la inserción de los emprendimientos en el mercado, según la normativa vigente.

c) El acompañamiento y preparación de las micro, pequeñas y medianas empresas para el acceso a instrumentos financieros que fortalezcan su crecimiento y participación en los mercados.

d) La innovación de procesos y estrategias de competitividad y desarrollo en el modelo de atención y acompañamiento.

e) La promoción de la autodeterminación por parte de las personas de poder desarrollarse por medio del emprendimiento.

f) La disponibilidad de un modelo regionalizado, que se enfoque en las necesidades y fortalezas propias de las distintas zonas del país.

- g) La atención de condiciones específicas de las personas emprendedoras usuarias de los servicios de los centros de desarrollo empresarial, sin distinción alguna, para un aprovechamiento efectivo de sus beneficios.
- h) La utilización de recursos según esquemas de rendimiento, y provenientes de transferencias estatales, alianzas público-privadas y cooperación internacional, mediante los cuales se garantice el funcionamiento correcto del modelo.
- i) El fomento de la internacionalización de las operaciones de las empresas, para un desarrollo amplio.

CAPÍTULO II DEL ENTE RECTOR Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 6- Ente rector

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) será el ente rector, de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley N.º 8262, Ley de Fomento a la Pequeña y Mediana Empresa, quien formulará y ejecutará las políticas y lineamientos encaminados a la implementación, operación y evaluación de los centros de desarrollo empresarial que en el texto de esta ley se denominan CDE.

ARTÍCULO 7- Atribuciones

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular las políticas y lineamientos para la operación de los CDE, las cuales se revisarán periódicamente de conformidad al cumplimiento del objeto de esta ley.
- b) Promover y gestionar la creación de los CDE bajo la alianza pública-privada-academia para acercar los servicios empresariales a las mipyme en todo el territorio nacional. (Establecer los parámetros de cobertura nacional de la operación de los CDE).
- c) Definir, coordinar y establecer los lineamientos de los actores de los centros de desarrollo empresarial según las zonas de cobertura, considerando la población empresarial a atender los sectores.
- d) Coordinar con las instituciones públicas, gobiernos municipales, la academia y el sector privado las acciones encaminadas a desarrollar y promocionar los CDE.
- e) Acreditar y registrar a los centros de desarrollo empresarial, de conformidad por los lineamientos y parámetros definidos en la presente ley y en el reglamento de esta.

- f) Suscribir convenios con entes privados y públicos nacionales e internacionales concernientes al desarrollo y ampliación de los CDE.
- g) Monitorear y evaluar a los centros de desarrollo empresarial, según sus resultados.
- h) Supervisar y verificar las actividades mediante visitas a las instalaciones de los CDE.
- i) Manejar el fondo de financiamiento de los centros, según el método de financiamiento implementado.
- j) Definir los parámetros y realizar la convocatoria para la adjudicación de los recursos que permitan la operación de los centros.
- k) Elaborar y ejecutar programas de divulgación del funcionamiento de los CDE y la promoción de la oferta de servicios que se brindan en ellos.
- l) Coordinar y representar al país, frente a los Organismos nacionales e internacionales, sobre cualquier aspecto relacionado con el objeto de esta ley.
- m) Elaborar el reglamento para la implementación de la presente ley.
- n) Las demás que establezca esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 8- Políticas y administración de los CDE

El MEIC definirá las políticas de operación, cobertura, registro, rendición de cuentas y administración de los recursos de los centros de desarrollo empresarial, con el objetivo que respondan a las necesidades del ecosistema empresarial.

CAPÍTULO III COORDINACIÓN TÉCNICA Y OPERATIVA DE LOS CENTROS DE DESARROLLO EMPRESARIAL

ARTÍCULO 9- Rol del Instituto Nacional de Aprendizaje como ente técnico

El Instituto Nacional de Aprendizaje funcionará como ente técnico de los centros de desarrollo empresarial. Definirá la metodología en los centros, administrará el sistema informático respectivo y capacitará y acreditará a los gestores de los centros.

ARTÍCULO 10- Metodología de atención de los centros de desarrollo empresarial

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en coordinación con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), establecerá los parámetros para definir una

metodología integral de atención para los centros de desarrollo empresarial (CDE). Dicha metodología deberá incluir la creación de indicadores de impacto, gestión y desempeño, que garanticen la eficiencia y efectividad de los servicios prestados.

ARTÍCULO 11- Apoyo técnico de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), en coordinación con la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, establecerá los parámetros en la metodología que incorporan aspectos de innovación e investigación para los centros de desarrollo empresarial, así como los lineamientos de intervención de la Promotora en los procesos que sea requerido en los sujetos beneficiarios.

ARTÍCULO 12- Sobre la base de datos sobre resultados

Se creará una base de datos electrónica, a cargo del Instituto Nacional de Aprendizaje, donde haya un registro de las metas trazadas y los programas desarrollados en los centros, donde se puedan enumerar los planes y acciones realizadas, así como los resultados económicos y sociales.

Lo anterior para aportar a la rendición de cuentas y al derecho al acceso a la información que impera en el servicio público amparado en el artículo treinta de la Constitución Política, y la mejor distribución de recursos entre los centros.

ARTÍCULO 13- Definición de metodologías y capacitación por el INA

Corresponderá al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), la definición de metodologías para la creación de programas de capacitación y asistencia técnica, la administración de sistema informáticos de gestión de información y calidad y la capacitación y acreditación de gestores de los centros. Lo anterior bajo una operación tripartita entre el sector público, el sector privado y la academia.

ARTÍCULO 14- Definición de zonas de cobertura

Las zonas de cobertura las definirá el ente rector, considerando las necesidades de estas y las prioridades según el Plan Nacional de Desarrollo trazado. El lugar de operación de cada uno de los centros se definirá por un análisis de conveniencia y de necesidad, apelando a los recursos técnicos disponibles del MEIC.

ARTÍCULO 15- Monitoreo y evaluación

Será función del MEIC el monitoreo y evaluación de cada uno de los centros de desarrollo empresarial. El monitoreo y evaluación es para hacer eficaces a los centros, y que el financiamiento distribuido a cada uno se base en los resultados obtenidos.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE DESARROLLO EMPRESARIAL

ARTÍCULO 16- Concepto de los centros de desarrollo empresarial

Los centros de desarrollo empresarial (CDE) son instancias donde se concretiza la alianza público-privada-academia, con el propósito de brindar atención y acompañar a las personas emprendedoras y empresarias de la micro, pequeña y mediana empresa, de tal forma que estos sean más competitivas, dinamizadoras del mercado interno, que generen mayores y mejores empleos. Deberán ser acreditados y autorizados para operar por el ente rector de conformidad con el marco regulatorio que este define y cumplir con la normativa y lineamientos definidos por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Los CDE pueden ser: generalista: el cual proporciona servicios de desarrollo empresarial en todas las áreas de gestión de la empresa. Especializado: el cual proporciona servicios de desarrollo empresarial en un área de gestión específica.

ARTÍCULO 17- Composición de los centros de desarrollo empresarial

Los centros de desarrollo empresarial estarán conformados por una alianza tripartita, en la que participan: el sector privado, sector público y académico, uno de los cuáles será el responsable directo de la operación del centro.

ARTÍCULO 18- Servicios principales de los centros de desarrollo empresarial

Atender a personas emprendedoras y empresarias mipyme con los servicios de: asesoría empresarial, asistencia técnica, capacitación y vinculación que cumplan con los requisitos exigidos por el MEIC y según los manuales e instrumentos que se crearan para tal fin.

ARTÍCULO 19- Principios operativos de los centros de desarrollo empresarial

Los principios que rigen la operación de los CDE son los siguientes: a) Corresponsabilidad y complementariedad financiera: la institución que opere el CDE deberá corresponder y complementar lo aportado por el MEIC. b) Cofinanciación: todo CDE deberá ser apoyado mediante cofinanciamiento (en efectivo o en especie) entre MEIC, las instituciones de apoyo técnico y las instituciones de educación superior o instituciones sin fines de lucro. De ser posible se buscará también el apoyo de los gobiernos locales. c) Excelencia en el servicio. Consiste en conocer y satisfacer a los clientes. Esto es posible cuando la satisfacción de las expectativas del cliente ha sido superada.

ARTÍCULO 20- Funciones de los centros de desarrollo empresarial

Son funciones de los centros de desarrollo empresarial:

- a) Dar asistencia técnica y administrativa a micro, pequeñas y medianas empresas, con el fin de una formalización e inserción formal al mercado. Lo anterior por medio de capacitaciones, con personas especializadas en el tema.
- b) Aplicar los programas de capacitación y acompañamiento, así como incidir con sugerencias técnicas y logísticas en la realización de dichos programas.
- c) Apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas a elaborar un plan de negocios a corto y mediano plazo, para validar metas y objetivos, tomando en cuenta las necesidades de cada empresa.
- d) Gestionar los recursos existentes en las necesidades del ecosistema empresarial.
- e) Promover un desarrollo con enfoque regional, donde cada uno de los centros en el territorio nacional respondan a necesidades regionales.
- f) Coordinar con los gobiernos locales la promoción del emprendimiento en las diferentes zonas del país.
- g) Rendir cuentas ante las autoridades competentes sobre las metas y objetivos alcanzados, y el impacto económico y social de estos.

ARTÍCULO 21- Responsabilidad de los actores

El modelo CDE se caracteriza por las sinergias generadas y el valor agregado aportado por cada institución participante. Las principales actividades de cada actor serán las siguientes y las que se determinen en el reglamento de la presente ley.

Gobierno central:

- a) Contribuir al desarrollo de tejidos productivos y empresariales en el territorio, enfatizando en el fortalecimiento de cadenas productivas, cadenas de valor, procesos asociativos y desarrollo de emprendedores, con el propósito de que las micro y pequeñas empresas puedan integrarse a la economía local, regional y nacional.
- b) Contribuir a la generación de un entorno favorable para el desarrollo del trabajo de los CDE y de las mipyme, incluida la promoción de mejoras en las condiciones de acceso a créditos.
- c) En lo que se refiere a la implementación del modelo CDE, tendrá las siguientes funciones:

- i) Procurar el desarrollo de servicios de desarrollo empresarial de calidad para el segmento empresarial mipyme, garantizando la accesibilidad de los servicios a todas las empresas que lo requieran.
- ii) Conceder el derecho a utilizar la marca CDE a aquellas instituciones que han sido seleccionadas para tal efecto y con las cuales se han firmado convenios de operación de los CDE.
- iii) Proporcionar recursos económicos, en la modalidad de cofinanciamiento, para la operación y ejecución de servicios del CDE.
- iv) Gestionar recursos ante instancias nacional e internacionales para la implementación y ampliación del programa CDE.
- v) Apoyar el cumplimiento de las metas de servicios empresariales establecidas en el marco de la alianza.
- vi) Realizar acciones de seguimiento, monitoreo y medición de impacto económico y social, desde sus oficinas centrales y/o oficinas regionales.
- vii) Cualificar y acreditar a consultores y asesores que trabajarán en los CDE, a fin de garantizar la calidad de los servicios.
- viii) Evaluar el desempeño del CDE y de su equipo de asesores con el propósito de determinar la continuidad o no de las operaciones del CDE y de los asesores.
- ix) Gestionar alianzas interinstitucionales, con instancias públicas y privadas, a fin de promover que las mipyme tengan acceso a una gama más amplia de servicios de desarrollo empresarial.

El MEIC podrá definir la ubicación de los CDE de acuerdo con criterios definidos en las estrategias para potenciar a las mipyme, o en función del interés en desarrollar un territorio en particular por conveniencia nacional. El MEIC podrá autorizar proporcionar los servicios de asistencia técnica de manera gratuita para los emprendedores o empresarios de proyectos o programas de importancia estratégica para el MEIC y el gobierno.

Instituciones de educación superior e instituciones sin fines de lucro:

Estas instituciones, a través de la firma de convenios con el MEIC, son las que podrán operar los CDE y serán un referente directo para las personas emprendedoras y empresarias de las mipyme debiendo desempeñar las siguientes funciones dentro del modelo:

- 1- Aportar recursos (en efectivo o en especie) para la operación del CDE, según lo que se estipule en las cláusulas del convenio que se suscriba con el MEIC.

- 2- Aportar recursos (en efectivo o en especie) para la operación del CDE, según lo que se estipule en las cláusulas del convenio que se suscriba con MEIC.
- 3- Poner a disposición del CDE, el recurso humano con experiencia en mipyme, la tecnología, el conocimiento científico, las investigaciones, los laboratorios, talleres e infraestructura en general.
- 4- Presentar un plan de trabajo del CDE.
- 5- Dar seguimiento y monitoreo al CDE que ponga en funcionamiento.
- 6- Gestionar, ante los gobiernos locales, el apoyo (en efectivo o especie), para la operación del CDE.

ARTÍCULO 22- Participación de los gobiernos municipales en los centros de desarrollo empresarial

Los gobiernos municipales podrán participar en el cofinanciamiento (en efectivo o en especie) de los CDE, contribuyendo así a la dinamización de sus economías locales y al desarrollo productivo de su localidad.

Su rol será:

- a) Aportar el conocimiento de su territorio, su condición de autoridad y liderazgo, así como otros recursos que se requieran para el desarrollo del CDE en su municipio o región.
- b) Colaborar con la identificación de iniciativas emprendedoras.
- c) Facilitar información sobre su municipio en función del trabajo que realizarán los CDE. Aportar recursos, en efectivo y/o en especie, para el fortalecimiento del CDE.

ARTÍCULO 23- Financiamiento de los centros de desarrollo empresarial

Los centros de desarrollo empresarial contarán con el aporte del Estado, con al menos el 60% de los recursos necesarios para su operación, los cuales provendrán del Fideicomiso de Financiamiento de los Centros de Desarrollo Empresarial. El 40% restante podrá constituirse del aporte de diferentes fuentes:

- a) Recursos brindados por el sector privado.
- b) Por aportes en especie de infraestructura y mobiliario, que justificadamente, presenten las entidades que conforman la alianza tripartita, atendiendo siempre los lineamientos emitidos por el ente rector para los centros de desarrollo empresarial.

c) Por horas de servicio profesional brindado por el personal docente y administrativo de las universidades que integran la alianza tripartita.

ARTÍCULO 24- Incentivos fiscales para el financiamiento del sector privado

En cuanto al aporte brindado por el sector privado, se dará un beneficio fiscal referente al impuesto sobre la renta que estas empresas pagan. Se aplicará un sistema escalonado de beneficios fiscales: (tope de deducción al monto del costo de operación de un centro definidos por el MEIC, y un mínimo de \$10 mil).

La empresa podrá deducir del impuesto sobre la renta o sobre las utilidades.

ARTÍCULO 25- Estructura operativa de los centros de desarrollo empresarial

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio definirá vía reglamento la estructura operativa y el recurso humano requerido para la operación de los centros de desarrollo empresarial, dependiendo de las condiciones de cobertura, población a atender y sectores. Cada uno de los centros tendrá un director, que se encargará de gestionar la actividad administrativa del centro.

ARTÍCULO 26- Indicadores de impacto de los centros de desarrollo empresarial
Cada CDE tiene la obligación de levantar información periódica sobre el impacto de los servicios brindados a los emprendedores y empresarios de las mipyme atendidos. Los indicadores principales para medir serán:

- a) Incremento en ventas
- b) Empleos generados
- c) Empleos mantenidos
- d) Nuevos mercados
- e) Nuevos productos
- f) Acceso a financiamiento
- g) Formalización

ARTÍCULO 27- Rendición de cuentas

Será responsabilidad de los CDE realizar una rendición de cuentas anual. La rendición de cuentas debe incluir las metas trazadas al inicio del año, así como las metas cumplidas para el final de año, el presupuesto utilizado para la consecución de dichos objetivos, mencionando y desglosando punto por punto, los principales cooperantes tanto del sector privado como internacionales.

Dependerá la asignación del presupuesto del siguiente año en el cumplimiento de las metas trazadas. Cada uno de los centros en el territorio nacional deben hacer su propia rendición de cuentas ante el órgano rector, sin excepción alguna.

CAPÍTULO V
FIDEICOMISO PARA EL IMPULSO DE LOS CENTROS
DE APOYO EMPRESARIAL

ARTÍCULO 28- Fideicomiso

Créase el fideicomiso de financiamiento para los centros de desarrollo empresarial, mediante el cual se garantizará la integración de los recursos necesarios para financiar la operación de los centros de desarrollo empresarial, establecidos al amparo de esta ley.

El Fideicomiso estará a cargo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y será administrado por un ente financiero del sistema bancario nacional, definido mediante concurso público por el ente rector.

ARTÍCULO 29- Fuentes de financiamiento del Fideicomiso

El Fideicomiso de Financiamiento de los centros de Desarrollo Empresarial estará constituido por las siguientes fuentes:

- a) Un aporte mínimo anual del 0,25% de la recaudación del impuesto sobre la renta que realizan las micro, pequeñas y medianas empresas.
- b) Un aporte mínimo anual del 0,25% de la recaudación del impuesto al valor agregado que realicen las micro, pequeñas y medianas empresas.
- c) Transferencias presupuestarias del erario.
- d) Aportes de organismos de cooperación internacional u organismos financieros internacionales.
- e) El aporte anual del Banco Popular al fondo de servicios de desarrollo empresarial del Fondo Especial para el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa (Fodemipyme).

CAPÍTULO VI
DEL FINANCIAMIENTO DE LOS CENTROS
DE APOYO EMPRESARIAL

ARTÍCULO 30- Aportes para el financiamiento de los CDE

Los centros de desarrollo empresarial se financiarán, en efectivo o en especie, principalmente con los aportes del MEIC y de la institución de educación superior y/o la institución sin fines de lucro. El MEIC aportará hasta el 50%. Para poder recibir la subvención de parte de MEIC, previamente la institución deberá haber firmado un convenio para la creación y operación del CDE.

ARTÍCULO 31- Aportes de las instituciones de educación superior o sin fines de lucro

La institución de educación superior y/o institución sin fines de lucro aportarán un 50% en efectivo o especie. Si la institución logra la participación de los gobiernos locales u otra institución, estos podrán aportar (en efectivo o en especie) al 50% que aporta la institución.

ARTÍCULO 32- El aporte del MEIC (en efectivo o en especie) y el aporte que realice la institución operadora del CDE y el gobierno local/u otra institución (si lo hubiera), serán administrados conforme a lo establecido en un Manual de desembolsos y liquidación de fondos que el MEIC deberá elaborar previo al lanzamiento del concurso para operar los CDE, y deberá proporcionar posteriormente a cada CDE seleccionado.

ARTÍCULO 33- Convocatoria anual para el financiamiento de los CDE

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio publicará anualmente en el segundo semestre del año la convocatoria para la adjudicación de los recursos, los cuales deberán entregarse a los entes operadores a más tardar en el primer bimestre del año siguiente.

Los recursos asignados a cada uno de los centros de desarrollo empresarial considerarán el cumplimiento de objetivos y metas, así como los indicadores de impacto, gestión y desempeño que el ente rector defina como parte del monitoreo y evaluación de los centros.

ARTÍCULO 34- Convenios de subvención y responsabilidad de los socios

La subvención se dará solo a las instituciones con las cuales el MEIC haya firmado convenios de operación de los CDE. A estas instituciones se les conocerá como “socios” del MEIC en el marco del convenio firmado entre ambas partes. El socio será el responsable de la ejecución de las acciones del CDE y la propiedad de los resultados es compartida con el MEIC.

**CAPÍTULO VI
REFORMAS DE OTRAS LEYES**

ARTÍCULO 35- Refórmese el artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N.º 6054, adicionándose el inciso q), para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 3- El MEIC, dentro de su marco legal, tendrá las siguientes funciones relacionadas con el desarrollo de las pymes:

(...)

q) Fungir como ente rector de los centros de desarrollo empresarial, definiendo sus políticas, establecer sus parámetros de cobertura, registrar y acreditar su red, administrar sus recursos y convocar a la adjudicación de recursos, así como evaluar el desempeño de los centros.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley a más tardar en 90 días después de su aprobación.

Rige a partir de su publicación.

Vanessa De Paul Castro Mora
Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024908141).

LEY PARA LA VISIBILIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS GESTACIONALES: “BEBÉ ESTRELLA”

Expediente N.º 24.635

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A pesar de no abrazarte con mis manos,
te abrazaré por siempre en mi corazón,
como una estrella en el cielo
siempre iluminarás nuestras vidas.¹

Si bien es cierto, en nuestro país se ha avanzado en la elaboración de normativas y ejecución de protocolos y leyes para la atención de las madres y sus familias en etapas de duelo por muerte gestacional y perinatal y, que nuestro marco normativo y convenios internacionales brindan especial protección a la madre y al niño desde su concepción, aún quedan vacíos que invisibilizan su proceso.

De acuerdo con el artículo 2 del Código de la Niñez y la Adolescencia, N.º 7739, se considera niño o niña a toda persona desde su concepción.² Asimismo, el artículo 31 del Código Civil, N.º 63, indica: “La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento. La representación leal del ser en gestación corresponde a quien la ejercería como si hubiera nacido y en caso de imposibilidad o incapacidad suya, a un representante legal”.³

¹ Anónimo.

² “Artículo 2º- **Definición.** Para los efectos de este Código, se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Ante la duda, prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente.” Código de la Niñez y Adolescencia N.º 7739. Tomado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=1&nValor1=1&nValor2=43077&IResultado=4&strSelect=sel

³ Código Civil, Ley N.º 63 de 1888 y sus reformas. Artículo 31. Tomado de: http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

Este proyecto de ley busca dignificar y reconocer a quien fue concebido y muerto en gestación, de manera que las familias puedan individualizar a los hijos y así poder recordarlos a través del tiempo con un nombre y sus correspondientes apellidos, facilitando la elaboración de un duelo, comprendiendo que la validación del nombre y apellidos de quienes fueron concebidos y muertos en gestación es una validación del proceso de duelo de estas familias.

Para los progenitores no es el peso, ni la edad gestacional lo que transforma al feto en hijo y lo dota de una identidad propia, sino que es el lugar que le han creado en su corazón, en su mundo afectivo, lo que condiciona que lo consideren hijo y persona.⁴

El proceso de duelo de cada persona es distinto, y se puede definir “como una reacción y adaptación psicológica ante la pérdida de algo apreciado, vinculado al individuo...”⁵ Y, ciertamente, este proceso lo llega a vivir no solamente la madre, si no toda la familia.

Aunque la mayoría de los artículos sobre la repercusión de la pérdida perinatal colocan a la madre como la más afectada, el duelo de otros miembros de la familia merece igualmente consideración. Madres y padres desarrollan un apego diferente. El apego materno puede aparecer mucho antes de confirmarse el embarazo, desde que la mujer fantasea con la maternidad, y aumenta cuando nota moverse al feto en su vientre. El apego paterno es más intelectual que emocional o físico. Estar presente en la ecografía le vincula realmente con el hijo que esperan.⁶

En Costa Rica, según datos proporcionados por la Gerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social, en los últimos cinco años se ha registrado un total de 751 atenciones en consulta externa y 1291 atenciones en emergencias debido a muerte intrauterina y durante el año 2023 se registraron 331 partos en los que el bebé se encontraba fallecido.⁷

Cada una de estas familias han tenido que sobrellevar sus procesos de duelo, muchas en silencio, ya que aún se habla poco sobre las pérdidas gestacionales. Al dignificar e individualizar a los hijos se podrán recordar a través del tiempo con un

⁴ López García de Madinabeitia, Ana Pía. Duelo perinatal: Un secreto dentro de un misterio. Rev. Asoc. Esp. Neuropsiq., 2011; 31 (109), 53-70. Tomado de: <https://scielo.isciii.es/pdf/neuropsiq/v31n1/05.pdf>

⁵ López García de Madinabeitia, Ana Pía. Duelo perinatal: Un secreto dentro de un misterio. Revista. Asoc. Esp. Neuropsiq., 2011; 31 (109), 53-70. Tomado de: <https://scielo.isciii.es/pdf/neuropsiq/v31n1/05.pdf>

⁶ Ídem.

⁷ Oficio GM-12270-2024 del 20 de agosto de 2024 de Gerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social.

nombre y sus correspondientes apellidos por sus seres queridos, facilitando así la elaboración de un duelo.

CCSS: Atenciones dadas en los servicios de consulta externa y emergencias debido a atención materna por muerte intrauterina (O364), por área de atención y año, según grupo de edad. 2019-2024

Grupo de edad	Consulta Externa						Emergencias					
	2019	2020	2021	2022	2023	2024 ^{a/}	2019	2020	2021	2022	2023	2024 ^{a/}
Total	180	155	148	110	111	47	278	255	257	173	222	106
Menos de 20	12	16	12	8	14	1	44	31	23	25	27	7
20 - 24	33	29	24	16	18	10	62	52	60	38	52	22
25 - 29	40	34	51	31	22	6	57	62	60	44	60	19
30 - 34	41	34	35	31	27	11	53	57	64	34	41	27
35 - 39	41	34	16	18	21	13	43	39	33	24	30	22
40 - 49	13	8	10	6	9	6	19	14	17	8	12	9

Nota: Incluye datos registrados en el Expediente Digital Único en Salud (EDUS). Toda interpretación y uso que se realice sobre los datos presentados es responsabilidad de la organización o personas que los utilice.

a/ Datos con corte 13 de agosto.

Fuente: CCSS. Gerencia Médica. Área de Estadística en Salud.

Con la creación del Protocolo Clínico de Atención Integral a Personas Usuarias con Pérdida Gestacional Temprana se “busca, desde una mirada sensible con la situación de pérdida de una gestación, brindar una atención interdisciplinaria y un abordaje integral a las personas usuarias en esta situación”⁸. Y con ello se han establecido medidas dentro de los establecimientos de salud para una atención digna e informada durante el proceso de pérdida gestacional.

Una de estas iniciativas ejecutada en el Hospital México intenta desde el año 2016 abordar de manera integral a las familias gestantes que atraviesan una pérdida gestacional. Con sus proyectos intentan reconocer y recordar la existencia de esos bebés propiciando que las familias puedan asimilar el duelo. Al respecto se mencionaba, “...es importante darle valor como persona a ese ser que se esperaba con tanta ilusión”.⁹

⁸ Caja Costarricense de Seguro Social. Protocolo Clínico de Atención Integral a Personas Usuarias con Pérdida Gestacional Temprana. Código: PAC.GM.DDSS.AAIP.PNSM.170523. Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud. 2023.

⁹ Ramírez Vega, Luis Alonso. CCSS continúa con la implementación de las acciones para el manejo de la pérdida gestacional en sus maternidades. Blog de noticias del Seguro Social. 22 de marzo del 2023. Tomado de: <https://www.ccss.sa.cr/noticia?v=ccss-continua-con-la-implementacion-de-las-acciones-para-el-manejo-de-la-perdida-gestacional-en-sus-maternidades>

Sin embargo, y a pesar también de la existencia de grupos de apoyo para familias que sobrellevan este dolor, el proceso de duelo una vez fuera del centro médico “desencadena un sufrimiento psicológico y puede complicarse convirtiendo la existencia de los progenitores sin hijo en una experiencia difícil de sobrellevar.”¹⁰

La pérdida gestacional es un suceso inesperado y para el que las familias que se encuentran en esta situación no están emocionalmente preparadas, hecho que puede suponer una dificultad a la hora de afrontar este tipo de pérdidas. A pesar de que las familias aún no conocen al bebé en persona, estas ya han desarrollado un vínculo muy potente con el bebé, por lo que es normal que experimenten reacciones emocionalmente desbordantes.¹¹

La Caja Costarricense de Seguro Social:
bajo su normativa vigente, segrega en 2 grupos mayores la pérdida gestacional:

- 1) Pérdida gestacional temprana, inferior a las 20 semanas de gestación y a la cual se denomina Aborto y para los cuales se otorga incapacidad por enfermedad.
- 2) Pérdida gestacional tardía, más allá de las 20 semanas y a la cual se le denomina muerte fetal intrauterina u óbito fetal, para lo cual se otorga licencia de maternidad.¹²

Otras legislaciones internacionales han reconocido el individualizar y dar nombre a aquellos hijos que fallecieron antes de nacer y poder inscribirles de forma voluntaria en sus respectivos registros.

Así, la República de Chile promulgó la Ley N.º 21.171 que creó un catastro nacional de mortinatos.¹³ Asimismo, en Guatemala existe dicho registro de carácter voluntario y que permite el registro de la muerte sucedida durante la gestación. Y en Perú se presentó el Proyecto de Ley N.º 03601/2022-CR, que propone la “Ley

¹⁰ López García de Madinabeitia, Ana Pía. Duelo perinatal: Un secreto dentro de un misterio. Revista. Asoc. Esp. Neuropsiq., 2011; 31 (109), 53-70. Tomado de: <https://scielo.isciii.es/pdf/neuropsiq/v31n1/05.pdf>

¹¹ Sociedad Marcé Española para la Salud Mental Perinatal (MARES). La Pérdida Gestacional: recomendaciones para lidiar con el duelo. 21 de octubre de 2021. Tomado de: <https://www.sociedadmarce.org/detall.cfm/ID/16724/ESP/la-perdida-gestacional-recomendaciones-para-lidiar-con-duelo.htm>

¹² Oficio CCEI-0516-2024 del 19 de agosto de 2024 de Comisión Central Evaluadora de Licencias e Incapacidades, Gerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social.

¹³ Congreso Nacional de Chile. Ley N.º 21.171 “MODIFICA LA LEY No 4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL, Y CREA UN CATASTRO NACIONAL DE MORTINATOS, FACILITANDO SU INDIVIDUALIZACIÓN Y SEPULTACIÓN”. Tomado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1135245&idParte=10047893&idVersion=2019-08-22>

que establece la adopción de medidas ante la muerte y duelo gestacional, perinatal y neonatal”.¹⁴

En España, la Ley 20/2011 del Registro Civil, que entró en vigor desde el 8 de agosto de 2011, permite inscribir a bebés fallecidos después de seis meses de gestación en el Archivo de nacidos sin vida.¹⁵

Por su parte, en Colombia se presentó el Proyecto de Ley “Brazos Vacíos” que tiene

...por objeto establecer la obligación al Ministerio de Salud y Protección Social, de expedir un Lineamiento de atención integral y humanizada de la muerte y el duelo gestacional y neonatal aplicable a las instituciones y actores del sistema de salud en Colombia garantizando en todo momento durante la atención hospitalaria y después de ella, el cuidado de la salud mental, un trato digno y humanizado, y la efectividad de los derechos constitucionales, de la familia y especialmente de la mujer. Adicionalmente, promover la formación del talento humano en salud en dicha temática, y declarar el 15 de octubre como Día Nacional de la concienciación de la muerte gestacional y neonatal.¹⁶

La conceptualización de pérdida gestacional o muerte fetal presentada en varios de estas iniciativas internacionales es de relevancia para el presente proyecto, pues indican que la misma puede comprenderse como:

todo fruto de la concepción, identificable o diferenciable de las membranas ovulares o del tejido placentario o materno en general, que cese en sus funciones vitales, en cualquier momento de la gestación o durante el parto, y en todo caso antes de encontrarse completamente separado de la mujer gestante, y que no hubiere sobrevivido a la separación siquiera un instante.¹⁷

En muchas de estas iniciativas también se incluye la Declaración del 15 de octubre como el Día de Concientización sobre la Muerte Gestacional, Perinatal y Neonatal. Y es que fue en 1988 en Estados Unidos que, por petición de un grupo de padres en duelo, Ronald Reagan proclamó octubre como el mes de la conscientización sobre

¹⁴ Congreso de la República de Perú. Proponen medidas por duelo gestacional. Tomado de: <https://comunicaciones.congreso.gob.pe/damos-cuenta/proponen-medidas-por-duelo-gestacional-ley-estrella/>

¹⁵ Asociación Umamanita. Encuesta de personas usuarias del Registro Civil sobre el efecto retroactivo de la Ley 20/2011. Tomado de: <https://www.umamanita.es/resultados-encuesta-de-personas-usuarias-del-registro-civil-sobre-el-efecto-retroactivo-de-la-ley-20-2011/>

¹⁶ Fundación JIC. Iniciativas Legislativas y de Política Pública. Tomado de: <https://www.jicfundacion.com/iniciativas-legislativas-y-de-politica-publica/>

¹⁷ Fundación JIC. Proyecto de Ley “Yo también tuve un nombre”. Tomado de: <https://drive.google.com/file/d/1JiDEmVKkvJQ39E4nODjxkx3yxqCwQDm/view>

el embarazo y la pérdida infantil.¹⁸ Desde entonces, en muchos lugares del mundo se conmemora durante el 15 de octubre el recuerdo de todos esos bebés no nacidos pero que permanecen en los corazones de sus familias y en sus recuerdos.

La dignidad humana es un principio que debe ser extendido a todas las etapas de la vida, incluyéndose desde la concepción. Cada ser humano tiene un valor intrínseco desde el periodo gestacional y se encuentra protegido y reconocido por el Estado costarricense como se mencionó de previo.

Reconocer a aquellos que fueron concebidos y muertos durante la gestación es un acto de justicia que valida su existencia y también el dolor de sus familias. Es por lo que en el presente proyecto de ley se incluye la posibilidad de la inscripción de estos bebés que fallecieron antes de ser separados de sus madres, dentro del Departamento Civil, proporcionando un marco formal más humano y compasivo que a su vez apoye en el proceso de duelo de las familias que pasan por este proceso.

Dicho registro tendrá carácter voluntario, permitiendo así que sean las mismas familias las que escojan su camino y proceso de duelo, respetando la individualidad de cada caso.

Asimismo, se incluye la declaratoria del 15 de octubre como Día Nacional de la Conmemoración y Visibilización del Duelo Gestacional, alineándonos a la conmemoración de dicho día a nivel mundial y formalizando este espacio tan necesario dentro de nuestra sociedad para las familias viviendo una pérdida.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las honorables diputadas y diputados de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

¹⁸ Gobierno Municipal de la Ciudad de Juárez. Evoca el SIPINNA Día Internacional de la Conmemoración de las Muertes Gestacionales y de la Infancia Temprana. Tomado de: <https://www.juarez.gob.mx/noticia/16152/evoca-el-sipinna-da-internacional-de-la-conmemoracin-de-las-muertes-gestacionales-y-de-la-infancia-temprana>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA VISIBILIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS
GESTACIONALES: “BEBÉ ESTRELLA”**

ARTÍCULO 1- Objetivo de la ley

Créase un Registro de Pérdidas Gestacionales con el objetivo de dignificar a quienes fueron concebidos y murieron durante la gestación y visibilizar el duelo de las familias que afrontan sus pérdidas.

ARTÍCULO 2- Del Registro de Pérdidas

El Registro Civil incluirá dentro del archivo de defunciones debidamente numerados y ordenados los fallecimientos ocurridos con posterioridad a la concepción y antes del nacimiento.

Dicho registro de pérdidas gestacionales tendrá carácter voluntario y estará regulado y protegido según lo estipulado por la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968, de 7 de julio de 2011 y sus reformas.

ARTÍCULO 3- Del procedimiento de inscripción

La inscripción podrá solicitarse por uno o ambos progenitores del concebido y muerto en gestación. Deberán presentar documentación expedida por la persona profesional en medicina facultada para ello o certificado médico expedido por el centro de salud que atendió el caso.

Dicha inscripción deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del concebido y muerto en gestación.
- b) Sexo, si se llegara a determinar.
- c) Lugar y fecha donde ocurrió la pérdida gestacional.
- d) Información del progenitor o progenitores que realizan la inscripción.

La inscripción no involucra de ninguna manera la aplicación de la Ley de Paternidad Responsable, N.º 8101, del 16 abril de 2001 y sus reformas.

El progenitor que así lo solicite podrá recibir una certificación emitida por el Registro Civil con los datos inscritos.

ARTÍCULO 4- Declaratoria del Día de la Visibilización del Duelo Gestacional

Declárese el 15 de octubre de cada año como el Día Nacional de la Conmemoración y Visibilización del Duelo Gestacional.

Se autoriza a las instituciones públicas a realizar actividades alusivas a conmemorar y visibilizar este día.

ARTÍCULO 5- Reformas a otras leyes

Se reforma el artículo 43 en la Ley N.º 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, del 5 de junio de 1965 y sus reformas, para que se lea como sigue:

Artículo 43- Se inscribirán en el Departamento Civil mediante asientos debidamente numerados, los nacimientos, los matrimonios, las defunciones y en estas últimas las pérdidas gestacionales. Además se anotarán al margen del respectivo asiento, las legitimaciones, los reconocimientos, las adopciones, las emancipaciones, las investigaciones o impugnaciones de paternidad, los divorcios, las separaciones judiciales, las nulidades de matrimonio, opciones y cancelaciones de nacionalidad, las ausencias y presunciones de muerte, las interdicciones judiciales, los actos relativos a la adquisición o modificación de la nacionalidad y la defunción de la persona en el asiento de su nacimiento o de su naturalización.

ARTÍCULO 6- Adición de un artículo 43 bis y un 44 bis a la Ley N.º 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, del 5 de junio de 1965 y sus reformas

Se adicionan los artículos 43 Bis y 44 bis a la Ley N.º 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, del 5 de junio de 1965 y sus reformas, que se leerán como sigue:

Artículo 43 bis- Las muertes gestacionales ocurridas con posterioridad a la concepción y antes del nacimiento podrán ser inscritas de forma voluntaria por uno o ambos progenitores.

Artículo 44 bis- Las inscripciones de las defunciones gestacionales se practicarán con fundamento en los documentos que para el caso debe expedir la persona profesional en medicina facultada para ello o bien certificación del centro médico que atendió el caso.

Dicha documentación debe contener el lugar, hora, día, mes y año en que se efectúe; edad gestacional; sexo, si es posible determinarse; apellido de progenitores

y nombre asignado por ellos; y deberá ser firmada por la persona funcionaria que la practique.

TRANSITORIO ÚNICO-

El Poder Ejecutivo y el Tribunal Supremo de Elecciones reglamentarán lo concerniente según sus competencias a lo pertinente a esta ley en un plazo de seis meses.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz	Yonder Andrey Salas Durán
José Pablo Sibaja Jiménez	Rosalía Brown Young
Melina Ajoy Palma	Carlos Andrés Robles Obando
Horacio Alvarado Bogantes	Leslye Rubén Bojorges León
María Daniela Rojas Salas	María Marta Carballo Arce
Katherine Andrea Moreira Brown	Cynthia Córdoba Serrano
Luis Diego Vargas Rodríguez	Dinorah Cristina Barquero Barquero
Gilberth Adolfo Jiménez Siles	Daniel Gerardo Vargas Quirós
David Lorenzo Segura Gamboa	Paulina María Ramírez Portuguez
Luis Fernando Mendoza Jiménez	Pedro Rojas Méndez

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N. 44754-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) 6) 16) y 18), 146 y 180 de la Constitución Política, los artículos 25 acápite 1), 27 acápite 1), 28 acápite 2) inciso b) y j) de la Ley General de la Administración Pública (N°6227), y artículo 29 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo (N°8488).

Considerando:

- I. Que el Instituto Meteorológico Nacional mediante Aviso Meteorológico de las 16 horas 10 minutos del 01 de noviembre de 2024 informa que debido a la Zona de Convergencia Intertropical, se mantienen bajas presiones locales al suroeste del Mar Caribe, lo cual favorece condiciones muy húmedas hacia dicha región y apoyado por la inestabilidad de niveles medios y altos de la atmósfera.
- II. Que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias al ser las 11:00 horas del día 03 de noviembre del 2024, emite la Alerta N°41-24, estableciendo Alerta Naranja en el Pacífico Sur; y Alerta Amarilla en el Caribe Sur, Pacífico Central, Pacífico Norte, Zona Norte, Valle Central y Caribe Norte.
- III. Que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias al ser las 14:00 horas del día 07 de noviembre del 2024, emite la Alerta N°42-24, estableciendo Alerta Naranja en el Pacífico Central, Pacífico Norte, Pacífico Sur y Valle Central; y Alerta Amarilla en el Caribe y Zona Norte.
- IV. Que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias al ser las 15:00 horas del día 09 de noviembre del 2024, emite la Alerta N°43-24, estableciendo Alerta Naranja en el Pacífico Central, Pacífico Norte, Pacífico Sur, Valle Central, Zona Norte y Caribe Norte; y Alerta Amarilla en el Caribe Sur; lo anterior derivado del aumento de las precipitaciones en diversos puntos del país y las proyecciones señaladas en los informes meteorológicos.
- V. Que el Instituto Meteorológico Nacional mediante Informe Meteorológico N°16 de las 10:00 horas del 12 de noviembre de 2024, informa que continúan las lluvias en todo el territorio nacional, ya que persiste la Zona de Convergencia Intertropical sobre Costa Rica aportando constante humedad y generando lluvias débiles en el país. En las últimas horas, se han registrado montos entre 5 mm y 15 mm a lo largo de las regiones del Pacífico y en el Valle Central, con un valor máximo de 36 mm en el cantón de Parrita.

- VI. Que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias al ser las 14:00 horas del día 12 de noviembre del 2024, emite la Alerta N°44-24, estableciendo Alerta Roja en el Pacífico Sur, Pacífico Central, Pacífico Norte, Alerta Naranja en el Valle Central, Zona Norte y Caribe Norte; y Alerta Amarilla en el Caribe Sur.
- VII. Que este fenómeno hidrometeorológico ha generado fuertes lluvias y vientos que han provocado inundaciones y deslizamientos, con afectaciones sobre la red vial nacional y cantonal, centros de salud, centros educativos, sistemas de abastecimiento de agua potable, sistemas de alcantarillado público; con el consecuente desplazamiento de personas a albergues temporales, comunidades incomunicadas, servicios públicos interrumpidos, pérdidas en medios de vida y producción agropecuaria, generando importantes daños y pérdidas en bienes privados y públicos, lo que ha implicado una amplia respuesta por parte de las Instituciones del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo
- VIII. Que es deber máximo del Estado velar por la protección de la vida humana, por la seguridad de los habitantes y, en general, por la conservación del orden social.
- IX. Que la jurisprudencia constitucional ha establecido parámetros estrictos para la fundamentación de una declaratoria de emergencia nacional, en estados de necesidad y urgencia nacional, a efectos de salvaguardar bienes jurídicos primordiales. En sentencia N° 1992-3410 de las 14:45 horas del 10 de noviembre de 1992, dispuso que “(...) *el bien jurídico más débil (la conservación del orden normal de las competencias legislativas) debe ceder ante el bien jurídico más fuerte (la conservación de orden jurídico y social, que, en ocasiones, no permite esperar a que se tramite y apruebe una ley) (...)*”. Por ello, se ha pronunciado en el sentido de la misma debe ser absolutamente necesaria para lograr atender los peligros provocados por la situación excepcional, debiendo prolongarse únicamente el tiempo estrictamente necesario.
- X. Que la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo dispone que en caso de calamidad pública ocasionada por hechos de la naturaleza que no puedan ser controlados, manejados ni dominados con las potestades ordinarias de que dispone el Gobierno, el Poder Ejecutivo podrá declarar emergencia nacional en cualquier parte del territorio nacional, a fin de integrar y definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos, entidades públicas, privadas y poder brindar una solución acorde a la magnitud del desastre.
- XI. Que en razón de lo expuesto se hace necesaria la promulgación de un marco jurídico para tomar las medidas de excepción que señala la Constitución Política y la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para hacerle frente a los efectos ocasionados por este fenómeno hidrometeorológico y

mitigar las consecuencias que ocasionó su impacto en las diferentes zonas del país. **Por tanto;**

DECRETAN:

Artículo 1. —Se declara estado de emergencia nacional la situación provocada por la Influencia indirecta del Huracán Rafael, Inestabilidad Atmosférica por Zona de Convergencia Intertropical y paso de Onda Tropical N° 45, durante los días del 01 al 12 de noviembre de 2024, en los siguientes cantones: Provincia de San José: Pérez Zeledón; Provincia de Alajuela: San Ramón, Grecia y Atenas; Provincia de Guanacaste: Nicoya, Santa Cruz, Carrillo, Cañas, Abangares y Nandayure; Provincia de Puntarenas: Puntarenas, Buenos Aires, Osa, Quepos, Golfito, Coto Brus, Parrita, Corredores, Garabito y Puerto Jiménez y Provincia de Limón: Pococí.

Artículo 2.-Para los efectos correspondientes, se tienen comprendidas dentro de la presente declaratoria de emergencia las tres fases que establece la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, a saber:

- a) Fase de respuesta.
- b) Fase de rehabilitación.
- c) Fase de reconstrucción.

Artículo 3.-Se tienen comprendidas dentro de esta declaratoria de emergencia todas las acciones y obras necesarias para poder solucionar los problemas indicados en los considerandos de este decreto, para salvaguardar la salud y vida de los habitantes y proteger el medio ambiente. Todo lo cual debe constar en el Plan General de la Emergencia aprobado por la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para poder ser objeto de atención conforme al concepto de emergencia.

Artículo 4.- Para la ejecución de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N°8488 y con el fin de garantizar la atención prioritaria de las afectaciones más urgentes provocadas por el fenómeno hidrometeorológico señalado; se establecen las siguientes regulaciones para la recopilación y evaluación de la información atinentes a los daños provocados por el evento:

- a) Para la inclusión prioritaria de proyectos de recuperación y reconstrucción, las instituciones públicas competentes tendrán un plazo de treinta días naturales a partir de la vigencia del presente decreto para remitir debidamente justificado el reporte oficial de los daños que requieran de atención prioritaria.
- b) Vencido el plazo de los 30 días señalados, las Unidades Técnicas de la CNE realizarán la verificación de los daños reportados, con el fin de comprobar el nexo

de causalidad de los impactos para su debida aprobación por la Junta Directiva de la CNE.

- c) La Junta Directiva de la CNE emite el Plan General de la Emergencia con aquellos proyectos cuyo nexo de causalidad haya sido debidamente comprobado.
- d) Las instituciones competentes pueden además remitir reportes de daños provocados por el evento hasta por un plazo adicional de treinta días naturales posteriores al primer plazo indicado en el inciso a) del presente artículo, cumpliendo así el plazo estipulado por la Ley N° 8488 de dos meses para la presentación de la información. Estos reportes serán igualmente valorados por las Unidades Técnicas de la CNE, que realizarán la verificación de los daños con el fin de comprobar el nexo de causalidad en un plazo de treinta días posteriores al vencimiento del plazo de dos meses señalado.
- e) Finalizada la verificación, la Junta Directiva de la CNE emitirá una ampliación del Plan General de la Emergencia con base en la totalidad de reportes presentados y cuyo nexo de causalidad haya sido debidamente demostrado.

Artículo 5.-La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias será el órgano encargado del planeamiento, dirección, control y coordinación de los programas y actividades de protección, salvamento, atención, rehabilitación de las zonas declaradas en estado de emergencia, para lo cual podrá designar como unidades ejecutoras a las instituciones que corresponda por su competencia, o a ella misma.

Artículo 6.-De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, el Poder Ejecutivo, las instituciones públicas, entidades autónomas y semiautónomas, empresas del Estado, municipalidades, así como cualquier otro ente u órgano público están autorizados para dar aportes, donaciones, transferencias y prestar la ayuda y colaboración necesaria a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

Asimismo, estarán autorizadas para ejecutar sus aportes de forma coordinada y para que esta labor sea exitosa, pueden tomar las medidas necesarias para simplificar o eliminar los trámites o requisitos ordinarios, que no sean estrictamente necesarios para lograr impactar positivamente a favor de las personas damnificadas y facilitar la construcción y reparación de los daños, sin detrimento de la legalidad, tal como lo establecen los artículos 4 y 10 de la Ley General de la Administración Pública, a fin de brindar respuestas más eficientes a las necesidades de las personas y familias afectadas por esta emergencia. En los casos que las acciones requieran de los trámites de contratación administrativa, se les instruye a utilizar los procedimientos de urgencia autorizados por la Ley y regulados en el artículo 66 de la Ley General de Contratación Pública y 166 de su Reglamento.

Artículo 7.-Para la atención de la presente declaratoria de emergencia la Comisión

Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, de conformidad con la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, podrá destinar fondos y aceptar donaciones de entes públicos y privados, los cuales ingresarán al Fondo Nacional de Emergencias.

Artículo 8.- La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para la atención de esta emergencia podrá utilizar fondos remanentes no comprometidos de otras emergencias finiquitadas o vigentes, según disponga la Junta Directiva de este órgano de conformidad con los informes técnicos rendidos.

Artículo 9.- Las instituciones de la Administración Central deberán ejecutar todas aquellas acciones legales pertinentes de conformidad con la Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 "*Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor*" para evitar situaciones de desabasto, acaparamiento, condicionamientos en la venta y la especulación de bienes y servicios. Se insta a las instituciones de la Administración Descentralizada a la aplicación de la presente disposición, según sus respectivos procedimientos.

Artículo 10.- De conformidad con lo establecido en la Ley N°8488, la declaratoria de emergencia será comprensiva a toda la actividad administrativa del Estado, siempre que sean estrictamente necesarios para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios, cuando inequívocamente exista el nexo de causalidad entre el hecho provocador del estado de emergencia y los daños provocados en este efecto, entendidos estos como aquellas acciones que se realicen en el marco de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo y la aplicación del Régimen de Excepción comprensible a la declaratoria de emergencia nacional.

Artículo 11.- La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias con base en lo indicado en el artículo 15 inciso f) y 31 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N°8488, está autorizada para contratar personal especial que requiera por periodos determinados y conforme a la declaración de la emergencia.

Artículo 12.- Los predios de propiedad privada ubicados en el área geográfica establecida en esta declaratoria de emergencia, deberán soportar todas las servidumbres legales necesarias para poder ejecutar las acciones, los procesos y las obras que realicen las entidades públicas en la atención de la emergencia, siempre y cuando ello sea absolutamente indispensable para la atención oportuna de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la primera fase de la emergencia.

Artículo 13.- La presente declaratoria de emergencia se mantendrá vigente durante el plazo que el Poder Ejecutivo disponga, según los informes que sean emitidos por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias o en su defecto por el plazo máximo que establece la Ley Nacional de Emergencias y

Prevención del Riesgos, Ley N° 8488.

Artículo 14.-Rige a partir de su firma.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los 13 días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de la Presidencia, Laura Fernández Delgado.—
1 vez.—O.C.N° 0822024000100140.—Solicitud N° 552725.—(D44754 - IN2024909074).